



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

REGISTRO N° 1545/24

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, los doctores Carlos A. Mahiques -presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos -vocales-, asistidos por la secretaria actuante, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FTU 32185/2013/TO1/CFC2** caratulada "**CORONEL, J. R. y otros/ recurso de casación**", con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal; del doctor Eduardo Enrique Rothe por la defensa particular de J. A. R. F. y J. Coronel; y del doctor Raúl Julio Cesar Abate Fiscal de Estado de la provincia de Santiago del Estero.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Hornos, Mahiques y Carbajo.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Gustavo M. Hornos** dijo:

PRIMERO:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, con fecha 23 de mayo de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 1 de junio del mismo año, resolvió: "**1°) NO HACER LUGAR** al planteo de falta de legitimación activa del Ministerio Público Fiscal y Querellante Particular (Fiscalía



de Estado de la provincia de Santiago del Estero) formulado por la defensa de los acusados (artículo 30 Ley 25.675).

2°) CONDENAR a J. R. CORONEL (D.N.I. No 24.105.208), de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 85.000,00) y COSTAS**, por ser autor voluntario, material y penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 55 en relación con el artículo 57 de la ley 24.051 y artículo 200 del C.P., por contaminación en dos hechos en concurso real, conforme se considera (arts. 26, 27, 29 inc. 3o, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

3°) CONDENAR a J. A. R. F. (D.N.I. No 10.219.971), de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00) y COSTAS**, por ser autor voluntario, material y penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 55 en relación con el artículo 57 de la ley 24.051 y artículo 200 del C.P., por contaminación en tres hechos en concurso real, conforme se considera (arts. 26, 27, 29 inc. 3o, 40, 41, 45 y 55 del C.P. y 531 del C.P.P.N.).

4°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de reparación de perjuicio solicitado por el Ministerio Público Fiscal y la Parte Querellante, ordenando: A- en relación a la comunidad de El Palomar, provincia de Santiago del Estero: 1. Instalación de un pozo de agua potable; 2. Construcción de casa para albergue docente (4 dormitorios y dos baños); 3. Construcción de posta sanitaria tipo Caps (dos habitaciones y un baño); 4.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Construcción de un galpón techado y con piso de mosaicos destinado a esparcimiento y juego infantiles; 5. Instalación de un cerco perimetral olímpico y portón de ingreso para la Escuela No 612 "Melitón Camaño"; 6. Compra y colocación de tapa de pozo ciego; 7. Construcción de puente peatonal; 8. Provisión de guardapolvos y útiles escolares para 100 alumnos del establecimiento escolar; 9. Otorgamiento de Becas Estudiantiles en la Universidad de San Pablo de Tucumán (20 becas); B- en relación a la provincia de Santiago del Estero, para el Sistema de Control de Monitoreo Permanente: 1. Provisión de una camioneta 0km, doble cabina, 4x4; 2. Provisión de dos cuatriciclos 0km, 4x4, 750 cc;. 3. Provisión de lancha tipo Comité de Cuenca (artículo 29, inc. 1 y 2 del C.P. y artículos 28 y 30 de la Ley 25.675), conforme se considera.

5°) ESTABLECER que los penados J. R. CORONEL y J. A. R. F. deberán cumplir con las reglas de conducta fijadas en los incisos 1o y 3a del artículo 27 bis del C.P. por el término de dos años..."

Contra esa decisión interpusieron recursos de casación: el defensor particular, doctor Eduardo Enrique Rothe, en representación de J. A. R. F. y J. R. Coronel, la Fiscal General, Dra. Indiana Garzón y el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Raúl Julio Cesar Abate, asesorado por los Drs. Julio Marcelo Acuña y Ricardo Agustín Pérez Neme. Los remedios procesales fueron



concedidos por el tribunal "a quo" y mantenidos por las partes en esta instancia.

En la oportunidad prevista en los artículos 465, último párrafo y 468 del CPPN, las partes hicieron presentaciones.

En primer lugar, se presentó el Fiscal General, Dr. Raúl Omar Pleé quien, por sus fundamentos, refutó los agravios defensistas y postuló el rechazo del recurso de la defensa y que se haga lugar a los recursos de los acusadores, estando a la pena solicitada por su colega del MPF.

Luego fue el turno del Dr. Eduardo Enrique Rothe, por la defensa de los imputados, quien mantuvo y amplió sus agravios, solicitando se haga lugar al recurso de casación.

En último término hizo su presentación el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Raúl Julio Cesar Abate, quien, por sus fundamentos, refutó los argumentos expuestos por la defensa en su recurso de casación y solicitó se rechace íntegramente el mismo.

Superado ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

A. Recurso defensa particular Coronel yR. F.

Tras discurrir sobre los antecedentes relevantes del caso y admisibilidad del recurso, pasó a fundamentar el mismo.

1. Nulidad de la sentencia por violación al principio de imparcialidad del juzgador, principio acusatorio, defensa en juicio y debido proceso

Señaló que en el marco del juicio y el dictado de la sentencia intervino el Dr. Bothamley quien, a su vez, participó previamente en el marco de esta misma causa como





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Secretario del Juzgado Federal de Santiago del Estero que actuó en la instrucción.

Así, resultó ser un funcionario que ostentó un rol preponderante en la investigación y quien arribó al juicio oral conociendo e incluso interviniendo en forma expresa en los hechos, pruebas y sujetos que compusieron la pesquisa de instrucción.

Desarrolló su posición en orden a la garantía de imparcialidad dando cuenta de los fallos "Llerena" y "Lamas" de la CSJN, las Reglas de Mallorca y de la normativa Nacional e internacional que la reconoce (arts. 18 y 33 de la CN y art. 26 DADH, art. 14.1 PIDCyP, art. 8.1 CADH y art. 10 DUDH).

Consideró que las normativas convencionales, constitucionales y jurisprudenciales citadas, que avalan la garantía de imparcialidad del juzgador junto con las garantías de defensa en juicio y debido proceso y los principios acusatorio y de inmediación, son de aplicación al caso de autos.

Sostuvo que no se trata de atacar la entereza profesional del Dr. Bothamley, sino que se pone de manifiesto el temor de parcialidad objetivo de su parte, en la medida en que ha juzgado en el marco de un juicio sobre una plataforma fáctica sobre la cual, actuando en carácter de Secretario (funcionario) del Juzgado Federal de Santiago del Estero, intervino propendiendo el avance de la investigación en



perjuicio de sus asistidos. Plataforma fáctica sobre la cual, a la postre, tuvo que decidir en el juicio.

A modo de ejemplo señaló las intervenciones del Dr. Bothamley actuando en su rol de asistir en el cumplimiento de todos los actos del Juzgado instructor, fue quien refrendó con su firma todas las resoluciones del órgano de investigación, al menos en el mes de enero del año 2013, quien protocolizó los autos, practicó todas las notificaciones, participó activamente en la custodia y manipulación de objetos y correspondencia secuestrada.

El hecho de que el Dr. Bothamley haya intervenido en carácter de Secretario y no como Juez de modo alguno neutraliza la grave afectación de imparcialidad denunciada. En cualquier de los casos la función realizada comprende el conocimiento de hechos, pruebas, acusaciones, defensas y resoluciones presentes en la instrucción lo que lo imposibilitaba de no poseer ningún prejuizgamiento sobre el caso.

Por último, destacó que el CPPN específicamente reconoce que los Secretarios pueden ser inhibidos por los mismos motivos que los jueces (art. 63, en función del art. 55 CPPN), que el conocimiento del Secretario de todos los actos de instrucción es un hecho (art. 115 del CPPN), que el tribunal será siempre asistido por un secretario, quien refrendará todas sus resoluciones (art. 121 del CPPN), que las copias de sentencias y autos son protocolizadas por el secretario (art. 122 del CPPN), que el secretario practica todas las notificaciones (art. 143 del CPPN), participa activamente de la custodia y manipulación de objetos y correspondencia (art.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

233 y 235 del CPPN) y lee en voz alta el contenido del acta de declaración indagatoria (art. 301 del CPPN), entre otras tareas.

Por último, recordó el art. 167 inc., 2° del CPPN, en cuanto sanciona con nulidad de orden general la inobservancia de disposiciones concernientes "a la intervención del juez" en el proceso.

Reiteró el temor fundado de pérdida de imparcialidad objetiva por parte del Dr. Bothamley quien participó como Secretario en la etapa de instrucción en relación a hechos por los que no debió haber conocido ni intervenido con anterioridad.

El magistrado debió haberse inhibido (art. 55 y sgtes. del CPPN) a fin de no violentar la referida garantía constitucional y convencional por lo que se está en presencia de una de las nulidades absolutas del art. 168 del CPPN.

Así, postuló la nulidad de la sentencia recurrida debiendo dejarse la misma sin efecto.

2. Falta de acreditación de la contaminación del suelo

Entendió que el tipo penal del art. 55 de la ley 24.051 requiere una lesión al medio ambiente, no bastando el mero peligro.

Recordó que el tribunal "a quo", apartándose flagrantemente del sentido literal y semántico del tipo penal, afirmó dogmáticamente que el artículo referenciado constituye un delito de peligro lo que implica desatender la literalidad



de los verbos típicos que componen la figura que intrínsecamente conlleva la consumación de un resultado exterior como condición para considerarlos ejecutados.

Sostuvo que el Ministerio Público y el Tribunal Oral transmutan el tipo penal, despojándose de su faz lesiva con la finalidad de forzar que una norma penal concebida en el año 1991 satisfaga estándares protectorios supuestamente emergentes de la reforma constitucional de 1994.

No es justificación alegar como hizo el "a quo" que la ley es anticuada y no satisface las exigencias de justicia que tuvo originalmente en vista, los magistrado del poder judicial interpretan y aplican la ley, no la derogan o reforman.

Concluyó señalando que para la realización de la actividad típica del delito legislado en el art. 55 de la Ley N° 24.051 no basta con el mero vertido de un efluente a alguno de los cuerpos receptores definidos por la ley, sino que es necesario -además- que ese vertido haya producido efectivamente el resultado de contaminar -haber provocado una alteración negativa de las propiedades bióticas del cuerpo receptor, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales-.

Afirmó que no basta, como dijo el tribunal "a quo", con el peligro abstracto al medio ambiente ni la salud pública, esa construcción antojadiza dista de las previsiones del art. 55 de la Ley N° 24.051. El tipo se compone de lesión (al ambiente: envenenamiento, adulteración o contaminación) y peligro (a la salud pública).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

En definitiva, entendió que el tribunal de juicio incurrió en una errónea interpretación del art. 55 de la Ley N° 24.051 al entender que el mismo se trata de un delito de puro peligro, operando así los magistrado contra *legem* dejando de lado la exigencia típica de la conducta que sólo puede ser penada si se produjo una lesión efectiva al medio ambiente.

Hecho N° 1: no se probó la contaminación del suelo con vinaza

Recordó que la defensa a lo largo del debate admitió que se sucedieron 3 incidentes ambientales, consistentes en derrames de vinaza que cayeron al suelo, como cuerpo receptor definido por la Ley N° 24.051.

Esa admisión no significa que el Ministerio Público Fiscal haya corroborado su caso pues no se pudo probar el resultado de la contaminación del suelo.

El solo derrame de vinaza no provoca contaminación, además, se probó en el debate que el Canal del Este es una obra del hombre, de mampostería y que jamás condujo agua con destino a riego o algún otro.

Afirmó que en autos no se realizaron pericias específicas para poder hablar o probar la contaminación, no se tomó en cuenta la cantidad de vinaza, la permeabilidad de suelo, su composición, la altura de la napa freática, entre otros. No alcanza con la mera caracterización de los parámetros físico-químicos de la vinaza. Sólo se realizaron mediciones útiles para evaluar una eventual contaminación al agua.



Señaló que es alarmante la orfandad probatoria en que incurrió el representante del MPF en autos, evidenciado aún más a partir de las normas provinciales y nacionales que prevén la utilización de vinaza pura o diluida para riego y recuperación de suelos.

Sostuvo que en el hecho en concreto, no se probó, más allá del derrame mismo, que el suelo incidido fuera de aquellos susceptibles de ser contaminados o que fuera efectivamente contaminado, no se recogieron muestras en el lugar para demostrar efecto alguno de contaminación.

Indicó que el déficit probatorio no puede achacarse en contra de su defendido y lo dichos de los testigos de actuación no pueden incidir por sobre las normas dictadas por las respectivas autoridades de aplicación más aún cuando todos los testigos -Zaltz, O'Farrel y Álvarez- negaron expresamente tener conocimiento sobre técnicas de riego con vinaza y, aún peor, ninguno de ellos peritó específicamente el lugar de los hechos, sólo interpretaron eventuales consecuencias teóricas de los informes de laboratorio que además no fueron elaborados para evaluar la contaminación del suelo con vinaza.

Destacó que R. F. fue indagado por un derrame de vinaza sucedido el 10/08/2011, hecho que debió permanecer invariable a lo largo de todo el procedimiento, sin embargo esa garantía se violentó reiteradamente en cuanto la sentencia aludió a antecedentes administrativos y judiciales previos a la fecha de estos hechos remontándose al año 2010, aludió a la actuación de la patrulla ambiental sucedida el 12/07/2011 y acudió al informe de fecha 22/07/2011 agregado al expediente administrativo N° 374/621/DF/2011.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Dio cuenta de los informes elaborados por el entonces Alférez Hugo Alexis Chicahuala, el resultado del allanamiento y del acta labrada por Gendarmería Nacional únicos elementos que sirven de prueba con relación al Hecho N° 1: derrame de vinaza en el suelo a través del canal del Este.

Sostuvo que, además, los únicos análisis que se realizaron fueron aquellos desarrollados en la destilería que obviamente dieron resultado positivo de vinaza con los niveles de DBO, DQO y conductividad propios de ese elemento.

Síntesis del hecho N° 1: no se probó que el derrame de vinaza del día 10/8/2011 haya provocado contaminación del suelo, por lo que la conducta endilgada es atípica, debiendo declararse así.

Hecho N° 2: no se probó la contaminación del suelo con vinaza

Respecto del Hecho N° 2 derrame de vinaza acaecido el 30/10/2012, refirió una situación sustancialmente análoga a la verificada en el primer hecho.

Afirmó que si bien en este caso la vinaza derramada tomó contacto con el agua, a tenor de lo dispuesto en la Ley N° 24.051 no corresponde hablar del agua como el "cuerpo receptor", el evento debe subsumirse como derrame de vinaza en suelo.

Esto en razón de que ese agua corresponde a una deriva pluvial natural, existente por la falta de infraestructura



hídrica en la zona, que conduce esporádicamente agua de lluvia, en escasos volúmenes y en épocas de precipitaciones.

Indicó que esa deriva pluvial es atípica como cuerpo receptor de agua conforme la Ley N° 24.051 artículo 3 del anexo I.b, de su decreto reglamentario y el MPF no acreditó que al agua con la que tomó ínfimo contacto la vinaza pudiera encuadrarse en alguna de las categorías que señala la normativa, solo queda que el derrame bajo análisis se produjo en el suelo.

Agregó que las referencias confusas del "a quo" a las actuaciones administrativas concomitantes con los hechos son patéticas toda vez que, como se dijo, la parte firmó durante la Zafra 2012 un Convenio de Reconversión Industrial en el que expresamente se estipuló que el sistema de gestión de vinaza consistirá en almacenamiento transitorio en el Canal del Este y posterior riego hasta la puesta en marcha de la Planta de Evaporación Forzada y Compostaje, lo que sucedió a partir de septiembre de 2012.

Señaló que hasta esa fecha, la vinaza se almacenó transitoriamente en el Canal del Este sin que ello estuviera prohibido, la prohibición es recién desde el 26/12/2012, dispuesta para riego, desde ese momento la "nueva" vinaza, generada en la misma zafra 2012, era derivada a la nueva planta de evaporación.

Afirmó que la reacción tardía de la autoridad de aplicación no tiene virtualidad probatoria en contra de sus asistidos. La vinaza "vieja" -la generada antes de la inauguración del sistema de compostaje- ya estaba lícitamente almacenada en el Canal del Este, la única actividad que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

correspondía en ese momento era continuar con su aplicación al suelo conforme los protocolos vigentes.

Síntesis Hecho N° 2: no se probó que el derrame de vinaza del día 30/10/2012 haya provocado una contaminación del suelo, por lo que la conducta endilgada es atípica y así debe declararse.

Hecho N° 3: no se probó la contaminación con vinaza

Manifestó que a la misma conclusión cabe arribar respecto de este hecho, el derrame de vinaza del día 14/01/2013 de idénticas circunstancias fácticas al hecho N° 2. No se probó que el derrame se haya producido en el cuerpo receptor de agua y tampoco se probó que se haya producido el resultado de contaminación del suelo. La conducta endilgada a sus defendidos es manifiestamente atípica, debiendo declararse así.

3. Falta de acreditación de que la vinaza sea una sustancia ecotoxica, según el anexo II de la Ley N° 24.051

Rememoró que tanto la acusación como el TOCF al juzgar sostuvieron que los hechos atribuidos a sus asistidos eran típicos en los términos del art. 55 de la Ley N° 24.051 porque la vinaza era un "residuo peligroso" por encontrarse encuadrado en el Anexo II de la señalada ley como "residuo ecotóxico", de la clase 9 de la ONU, N° de Código H12.

Tras dar cuenta de la fundamentación de la acusación y del tribunal al respecto -el "a quo" centró su fundamentación en la supuesta demanda de oxígeno de la vinaza que excedería



las regulaciones establecidas-, destacó que la misma es arbitraria ya que se aparta del claro contenido normativo del decreto N° 831/93 del 2304/1993, reglamentario de la Ley N° 24.051 en cuanto establece de modo taxativo las pruebas que deben realizarse para que una sustancia pueda ser clasificada como residuo ecotóxico, clase 9 código H12 del Anexo II de la ley.

Dio cuentas de las características taxativas que establece la ley para tener a un residuo como peligroso (inflamabilidad, corrosividad, reactividad, lixiviabilidad, toxicidad, infecciosidad, teratogenicidad, mutagenicidad, carcinogenicidad y radioactividad), expuso que tanto el MPF como el "a quo" señalaron que la vinaza era un residuo peligroso a razón de sus toxicidad, específicamente, ecotoxicidad de la clase 9, código H12.

Aseguró que sin embargo, se omitió dar cuenta que el decreto reglamentario de la ley, que obliga al juez igual que la ley reglamentaria. Así, transcribió textualmente lo que se define como toxicidad en el apartado E) del digesto.

Concluyó que de la simple lectura del mismo nada tiene que ver, como alegó el "a quo", la demanda de oxígeno para predicar válidamente que la vinaza es un residuo peligroso en razón de su ecotoxicidad ya que su inclusión en la clase 9, código H12 exige otra cosa: que se acredite su letalidad en el ser humano y animales, en los niveles reglamentarios señalados o que se pruebe de otra manera que es capaz de causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Indicó que del estudio del expediente se vislumbra claramente que no se han producido pericias tendientes a determinar estos extremos, siendo irrelevante la distinción en cuanto al cuerpo receptor ya que la caracterización de la normativa se refiere al ambiente terrestre y al acuático.

Afirmó que las pericias que se reclaman no pueden ser suplidas por las declaraciones testimoniales de Zaltz, O´Farrel o Álvarez. Ellos se limitaron a señalar genéricamente que la vinaza afecta los niveles de oxígeno en el agua, sin indicar de modo científico su eventual influencia respecto de la vida humana.

Dijo que tampoco sirve el informe de fecha 02/05/2013 elaborado por el Laboratorio de Toxicología y Química Legal (CMF de la CSJN) Número Interno 7005/13, pues él mismo indica que la muestra sometida a pericia es susceptible de considerarse residuo de característica peligros H6.2 (sustancia infecciosa) como consecuencia de contener materia fecal.

Remarcó que ello nada tiene que ver con la caracterización de la vinaza "tratada o no tratada". Claramente la presencia de materia fecal es consecuencia del deplorable estado sanitario de la localidad santiagueña de El Palomar y que la vinaza se mezcló con residuos cloacales que ya circulaban por la escorrentía. Así, el "agua limpia" que predica la sentencia en el punto IX.2.c) no lo sería tanto si tenía presencia de materia fecal en ella.



Sostuvo que la pericia en cuestión es una prueba claramente absolutoria en favor de sus defendidos toda vez que evidentemente que: i. la sustancia examinada sólo admite correlación con la característica peligrosa H6.2 del Anexo II de la Ley N° 24.051 por estar contaminada con materia fecal por lo que no admite correlación con ninguna otra característica peligros en general ni específica como la H.12 que tuvo por probada el "a quo" ; ii. No es posible establecer el grado de contaminación del agua y medio ambiente ya que ello requería la realización de un análisis de Riesgo Ambiental que no se realizó en autos.

Manifestó que la actividad probatoria del MPF ha sido manifiestamente insuficiente, pero ello no puede perjudicar a sus asistidos.

Indicó que el MPF no logró probar que la vinaza es un residuo peligroso, no demostró ni acreditó su ecotoxicidad para el ambiente terrestre y acuático.

Argumentó que a ese déficit probatorio se le suma la arbitrariedad derivada del déficit normativo en que cayó el "a quo" al haber ignorado las previsiones claras y expresas del Decreto N° 831/93.

Concluyó que lo expuesto se evidencia al fundar el "a quo" su decisión en una versión más laxa del carácter peligros de la vinaza abandonando la específica calificación que de ella hizo el MPF al referenciarla como residuo ecotóxico del Anexo II de la Ley 24.051, sobre cuya base se justificó, sin pruebas, la condena.

Síntesis: No se probó que la vinaza sea un residuo peligroso comprendido en el Anexo II de la ley, como ecotóxico





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

de la clase 9, código H12, resultando la conducta endilgada a los inculos atípica, debiendo declararse así absolviéndolos.

4. Falta de acreditación de que Coronel y R. F. tuvieron intervención personal en el hecho conforme lo exige el art. 57 de la Ley N° 24.051

Rememoró los arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.054 en cuanto el primero de ellos describe al tipo penal principal como una acción dolosa, el segundo bajo la modalidad culposa y el tercero, bajo ciertas condiciones, traslada la responsabilidad penal de una empresa hacia ciertos puestos directivos y gerenciales.

Transcribió el art. 57 de la ley, destacando que el mismo señala que ese traslado de responsabilidad aplica si los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes "hubiesen intervenido en el hecho punible".

Expuso que el "a quo" no ingresó a analizar estas cuestiones dirimentes en su sentencia -la inexistencia o la efectiva participación de sus asistidos en el tipo penal endilgado-. No contrastó los argumentos defensores y, sin señalar ni una sola intervención de sus asistidos, los condenó por ser autores voluntarios, material y penalmente responsables del delito previsto y penado en el art. 55, conforme al art. 57, de la Ley N° 24.051.

Dijo que por ello, al no analizarse la efectiva participación de los imputados en el hecho punible, la



sentencia es arbitraria, carente de fundamentación, nula (art. 404 del CPPN) y lesiva de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Manifestó que además, si la sentencia pretendió encuadrar el tipo achacado como un delito de omisión impropia, o de comisión por omisión, también debió haber ingresado al análisis de los elementos típicos de ese tipo de delitos. Nada de ello fue analizado en la sentencia condenatoria tornándose, nuevamente, arbitraria y carente de fundamentación.

Concluyó que la sentencia recurrida debe ser revocada en su totalidad pues no se acreditó la autoría de Coronel yR. F.

5. Falta de acreditación de que Coronel yR. F. actuaron con dolo.

En la misma línea con el agravio precedente, destacó que si no se mencionó ni justificó en la sentencia siquiera implícitamente los elementos estructurales del tipo objetivo del delito objeto de condena, menos aún se señalaron los requisitos requeridos en términos de tipicidad subjetiva de los delito de omisión impropia.

Señaló que nuevamente frente a esta carencia de fundamentación, la sentencia es arbitraria y nula debiendo revocarse la misma por falta de acreditación de tipicidad subjetiva dolosa en la actuación de Coronel yR. F. .

6. Arbitrariedad en la determinación de la reparación.

Refirió que se condenó a su asistido a la compra de determinados bienes utilizando como cuantificación de aquella condena pecuniaria un ofrecimiento realizado por la defensa en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

el marco de la audiencia de suspensión de juicio a prueba, es decir, un momento procesal distinto al juicio.

Sostuvo que la determinación no puede surgir de otra forma que del cálculo proveniente de los hechos y probanzas producidas en el debate oral.

Dijo que la falta de determinación de un monto de daños emergentes de las pruebas en el debate demuestra la ausencia de contaminación, que conlleva la atipicidad de las conductas enrostradas y la absolución de sus asistidos en los términos ya expuestos.

Afirmó que los acusadores no produjeron prueba alguna tendiente a una eventual cuantificación del daño causado y su reparación. Ello debió inhibir al tribunal a condenar y a establecer un quantum de reparación.

Concluyó que la falta de fundamentación en este puto deriva en una sentencia carente de razonabilidad y veda a la defensa de efectuar un debido control y eventual impugnación de los motivos científico y/o económicos, inexistentes en autos, por los cuales se arribó al monto de la reparación.

Y solicitó que, en lo pertinente, la sentencia también debe ser declarada arbitraria y nula.

Hizo reserva del caso federal.

B. Recurso Fiscal

Tras discurrir sobre la procedencia formal del remedio procesal, el recurrente basó su reclamo en el art. 456 inc. 1° del CPPN en cuanto entendió que el "a quo" incurrió en una



errónea interpretación y aplicación de las reglas de mensuración de la pena prevista en los arts. 40 y 41 del C.P., al efectuar el discernimiento de la pena impuesta a los condenados Coronel y R. F. .

Así, rememoró que el MPF había solicitado para el caso de J. A. R. F. , la pena de 7 años y 6 meses de prisión, multa de doscientos mil pesos y costas, por considerarlos autor del delito de contaminación en tres hechos en concurso real (arts. 55, primer párrafo, y 57 de la Ley 24.051, arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 200 del CP y art. 531 del CPPN) y respecto de J. R. Coronel, la pena de 6 años y 6 meses, multa de ciento setenta mil pesos y costas por considerarlo autor del delito de contaminación en dos hechos en concurso real (arts. 55, primer párrafo, y 57 de la Ley 24.051, arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 200 del CP y art. 531 del CPPN).

Sin embargo el TOCF de Santiago del Estero, les impuso a ambos el mínimo de la escala penal -tres años de prisión de ejecución condicional-, menos de la mitad de la pena propiciada por la acusación, decisión realizada sin considerar las circunstancias agravantes acreditadas en autos (pluralidad de hechos, gravedad del ilícito -daño ambiental provocado-) y equiparando sin fundamentación las responsabilidades de los 2 imputados.

Tras señalar la fundamentación brindada por el tribunal al mensurar las penas, destacó que para justificar el mínimo de pena impuesta, el "a quo" tomó como argumento central en favor de los imputados la falta de antecedentes penales computables, la sujeción al proceso y una supuesta "...toma de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

conciencia ecológica asumida ex post de la consumación de los ilícitos por los encartados y la razón social que los vincula" (sic).

Por lo demás, destacó como agravantes no valoradas: la falta de compromiso con el medio ambiente de los imputados; la omisión de valorar el grado de culpabilidad por el hecho cometido y que la pena aplicada no es ajustó a la gravedad del ilícito penal reprochado

Hizo reserva del caso federal.

C. Recurso Fiscal de Estado de la provincia de Santiago del Estero

Tras discurrir sobre la procedencia formal del remedio procesal, el recurrente se quejó de las penas impuestas a los imputados en cuanto fueron menores a las correspondientes de acuerdo a las constancias de autos.

Así, consideró que el "a quo" incurrió en una errónea aplicación de las reglas de mensuración de pena previstas en los arts. 40 y 41 del CP al efectuar el discernimiento de las penas que les corresponden a Coronel y R. F. .

Recordó que el tribunal condenó a los acusados a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional cuando, oportunamente, la provincia de Santiago del Estero adhirió al pedido de pena realizado por el representante del MPF consistente para el caso de J. A. R. F. , de la pena de 7 años y 6 meses de prisión, multa de doscientos mil pesos y costas, por considerarlos autor del delito de



contaminación en tres hechos en concurso real (arts. 55, primer párrafo, y 57 de la Ley 24.051, arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 200 del CP y art. 531 del CPPN) y respecto de J. R. Coronel, la pena de 6 años y 6 meses, multa de ciento setenta mil pesos y costas por considerarlo autor del delito de contaminación en dos hechos en concurso real (arts. 55, primer párrafo, y 57 de la Ley 24.051, arts. 29 inc. 3, 40, 41 y 200 del CP y art. 531 del CPPN).

Tras dar cuenta de los fundamentos del tribunal "a quo" para sustentar las penas impuestas a Coronel y R. F. , el recurrente pasó a desarrollar las agravantes que debieron haber sido valoradas por el "a quo": falta de compromiso ambiental, gravedad del ilícito y magnitud del daño causado, la errónea consideración respecto de la actuación ex post de la consumación de los ilícitos; la no consideración de los tres hechos imputados y la desproporción de la pena con relación a la gravedad del ilícito penal reprochado

Hizo reserva del caso federal.

TERCERO:

I. Corresponde señalar en primer lugar que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida se trata de una considerada definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (arts. 458, 459 y 460 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 14.5- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 8.2.- exigen el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisoria en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (C.S.J.N.: c. 1757 XL. Recurso de hecho, Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa No 168-).

II. Nulidad de la sentencia

Superado el juicio de admisibilidad, de manera preliminar corresponde dar respuesta al planteo de la defensa que postuló la nulidad de la sentencia alegando la violación a los principios de imparcialidad del juzgador, acusatorio, defensa



en juicio y debido proceso pues, según su parecer, existía temor fundado de pérdida de parcialidad objetiva en cabeza de uno de uno de los vocales sentenciantes, el juez Bothamley.

Fundó su reclamo señalando que el magistrado debió haberse inhibido de intervenir en el debate habida cuenta de haber participado en autos circunstancialmente como Secretario en la etapa de instrucción del sumario. Citó los fallos de la CSJN "Llerena", "Lamas" y "Pacheco".

Al efecto recordó 7 actos procesales del mes de enero del año 2013 (1 recepción de escrito de la Fiscalía solicitando la habilitación de feria, 5 oficios en los que figura como Secretario Bothamley y 1 recepción de escrito de la defensoría del Pueblo de la provincia de Santiago del Estero).

Ahora bien, en primer lugar, surge del análisis del expediente a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 que sin bien en autos existieron por lo menos 2 incidentes de recusación -Incidente N° 6 promovido por el MPF e Incidente N° 9 formulado por la defensa, ambos contra los 3 integrantes del TOCF-, esta etapa procesal -posterior a las condenas de los incusos- es la primera en que la defensa expresa su temor de parcialidad frente a la intervención del juez Bothamley, lo que torna al planteo extemporáneo.

En efecto, en ningún momento procesal desde que se notificó a las partes de la integración del tribunal de juicio (art. 354 del CPPN el 16 de febrero de 2023) la defensa advirtió al "a quo" sobre algún temor de parcialidad en torno al magistrado. La cuestión hasta fue pasada por alto al comienzo del debate, oportunidad procesal idónea para dirimir cuestiones preliminares.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Por lo demás, aún si se soslayara el proceder tardío del planteó el mismo debe ser rechazado pues la circunstancia que invoca la defensa como evidencia de la falta de parcialidad del magistrado del "a quo" -haber intervenido circunstancialmente como secretario en la instrucción del expediente en el mes de enero del año 2013- no constituye una de las causales de inhabilitación o recusación previstas en el código de procedimientos (arts. 55, 58 y ccts del C.P.P.N.).

Además, el detalle de intervenciones del Bothamley actuando como secretario durante la instrucción a las que hace alusión la defensa para avalar su postura no demuestran que el hoy juez hubiera emitido opinión acerca de las cuestiones que vienen ahora a estudio en el marco de la condena dictada por el "a quo", por lo que el temor de parcialidad se desvanece.

Entonces, en estos términos, no se advierte que en el caso concurren circunstancias análogas a las que motivaron los precedentes de la CSJN "Llerena" (Fallos 326:3842), "Dieser" (Fallos 329:3034) y "Lamas" (L.117. XLIII, rta. el 08/04/2008) ni otras que permitan conducir a la parte a albergar algún temor de falta de imparcialidad del juez Bothamley para intervenir en el juicio, por lo que el planteo nulificante debe ser descartado

III. Corresponde ahora ingresar al tratamiento a los agravios incoados por las partes.

Así, con la finalidad de brindar una mayor claridad expositiva a lo que habré de resolver, considero conveniente



recordar detalladamente la plataforma fáctica que tuvo por probada el tribunal "a quo", y la prueba que valoró para arribar a ese temperamento, en la sentencia hoy recurrida.

A) De esta manera al momento de resolver, los magistrados del tribunal "a quo" comenzaron dando cuenta de los alegatos brindados por las partes durante el debate para luego asentar su posición en orden al bien jurídico tutelado por los arts. 55 y 56 de la Ley 24.051 y el tipo de delito de que se trata, en el caso, delito de peligro abstracto/hipotético.

Sobre la cuestión, la postura asumida por el tribunal someramente consistió en establecer la necesidad de un ambiente sano indispensable para el goce de los demás bienes jurídicos y que el Derecho Penal debe tender a evitar su destrucción y proteger a las generaciones futuras, siendo primordial prevenir y evitar el daño ambiental.

Se destacó la postura asumida por la CSJN en cuanto a que el ambiente es un bien colectivo, comunitario, de uso común e indivisible y que el agua, como micro bien ambiental, presenta las características de derecho de incidencia colectiva, es de uso común e indivisible (Fallos 342:2136). Además, se recordó que el Art. 41 de la CN le dio estatus constitucional al goce del medio ambiente y a la obligación de recomponer el daño ambiental.

En orden al bien jurídico tutelado por el art. 55 de la Ley 24.051 se señaló que su determinación no es pacífica en la doctrina y la jurisprudencia. En esta inteligencia, que para algunos juristas es el medio ambiente, para otros el medio ambiente y la salud pública y para otros, sólo la salud pública.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

La postura que asumió el tribunal "a quo" es que la figura es pluriofensiva, es decir, que los bienes jurídicos protegidos son: el medio ambiente y la salud pública (con prisma colectivo, igual al medio ambiente). De esta manera, consideraron que entre ambiente y salud hay una relación de implicación y que la tutela penal se orienta a la protección del medioambiente para asegurar la salud humana.

Además, destacaron que la doctrina y jurisprudencia es generalizada en el sentido que la figura es un delito de peligro y no de lesión. De esta manera, no se requiere la efectiva producción de una lesión al medio ambiente y la salud pública, solo su puesta en riesgo. Así, que la finalidad político-criminal de la norma es preventiva frente a los peligros derivados de la explotación humana y su interacción con el ambiente.

Concluyeron que los delitos de los arts. 55 y 56 de la ley 24.051 son de peligro hipotético, denominado así con el fin de precisar y limitar el contenido y alcance de la expresión "peligro abstracto" (conforme lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., *in re* "Mocarbel, J. Elías s/recurso de casación" del 20/04/22, Reg. 442/22 con cita de causa "Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, J. Agustín Colombres y Julio J. Colombres s/recurso de casación" del 14/7/17, reg. 937/16.4).

Ese peligro hipotético debe ser juzgado bajo parámetros de aptitud o idoneidad del acto contaminante para producir



alteración en el medio ambiente; es decir no es necesario verificar que el peligro se haya producido efectiva y realmente, sino que basta un juicio probabilístico o hipotético de que ello pudiese haberse concretado.

Sentado ello, primeramente, establecieron el escenario, que no fue controvertido por las partes, sobre el que se dieron los sucesos objeto de juicio.

Así, asentaron que "...la Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida, que se encuentra situado en la comuna de La Florida, departamento Cruz Alta, Tucumán, vierte sus efluentes -vinaza- al denominado Canal del Este. Al respecto, se debe tener presente, que el Canal del Este, se trata de una obra hídrica destinada al riego sin concluir. Se trata de un canal a cielo abierto, cuya traza es de Oeste-Este, con una longitud total de 64,5 km desde el Ingenio (a 462 m.s.n.m.), hasta la localidad de El Palomar que (290 m.s.n.m.).

El canal está conformado por paredes de material en la mayoría de su recorrido en la provincia de Tucumán. Sin embargo, kilómetros previos al límite con Santiago del Estero [...] su estructura ya no es de concreto, sino que su cauce es de tierra y consiste en surcos de variadas dimensiones y profundidades, serpenteante, orientados por la situación orográfica de la región (menor pendiente).

La empresa cerró dos extremos de ese canal, formando así un gigantesco piletón destinado al almacenamiento de sus efluentes industriales, de aproximadamente 45 km de longitud. En el cerramiento ubicado al este, cercano al límite interprovincial, se constató [...] un ensanchamiento del canal





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

(20 metros), conformando reservorios de contención, constituidos por paredones de tierra que dan lugar a la formación espejos de agua.

Tal como lo relataron los imputados, esa zona es utilizada como reservorio final en el almacenamiento de la vinaza, para su extracción por medios mecánicos (camiones bomba) para fertirriego. Según el informe de Gendarmería Nacional [...] se describe que entre los piletones hay diferencia de niveles separados unos de otros por bordos de tierra. Allí el canal adquiere un ancho de 30 metros y 4 metros de profundidad.

Luego de esos piletones el viejo cauce continúa en un trazado angosto y de tierra hasta la localidad santiagueña El Palomar. Ese viejo canal recibe aguas sobrantes de otras acequias de riego y por escurrimiento de agua de lluvia que conforman un nuevo caudal de agua, separado de los efluentes industriales, curso que es aprovechado por los pobladores para dar de beber a sus animales...".

A continuación, procedieron a recordar la imputación que pesaba sobre los imputados Coronel y R. F., para posteriormente analizar y tener por acreditados los tres (3) hechos por los que los nombrados fueron llevados a juicio, analizando en cada caso los antecedentes administrativos y judiciales que los precedieron históricamente y la prueba que los confirmaba.

Imputación y hechos



En este orden de ideas, se imputó al Sr. J. A. R. F., en su carácter de presidente del Directorio de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio y Destilería La Florida -en tres ocasiones- y a J. R. Coronel, en su calidad de Gerente General de la empresa -en los últimos dos sucesos- el vertido de residuos peligrosos provenientes del Ingenio y Destilería La Florida (conducido por la firma Los Balcanes S.A.) hacia un canal de riego denominado "Este" que en su recorrido traspasa la localidad de El Palomar, departamento Jiménez, provincia de Santiago del Estero.

Nuevamente, la existencia de los tres hechos imputados no fue controvertida por la defensa, más si lo fue -al igual que en el recurso defensista bajo estudio- la forma de su consumación en el mundo real.

PRIMER HECHO:

Se rememoró que la *notitia criminis* de este suceso se remontó al 11/07/2011 por el llamado telefónico efectuado por la señora Irma Díaz, domiciliada en la localidad "La Florida", departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán, poniendo en conocimiento de Gendarmería Nacional Argentina que el Ingenio "La Florida", se encontraba volcando vinaza en horarios nocturnos a través del Canal del Este.

Luego los magistrados dieron cuenta de los antecedentes judiciales y administrativos que antecedieron al hecho, destacando "...como antecedente judicial a lo acontecido, que en fecha 10/08/2010 el Juzgado de Instrucción Federal de Tucumán en el marco del Expte. No 94/10 "ROJAS RAMON RICARDO VS. INGENIO Y DESTILERÍA LA FLORIDA S/ ACCION DE AMPARO", hizo





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

lugar a una medida cautelar solicitada por el actor y ordenó al Ingenio en primer término 'la prohibición de derivar efluentes industriales eco tóxicos (vinaza y cachaza) mediante los canales primarios y secundarios de riego público, ubicado a la vera de la ruta provincial 303 y que se dirigen a la localidad de "El Palomar", en la vecina provincia de Santiago del Estero...3) Se hace saber a la accionada que deberá cumplir con la presente medida cautelar en forma inmediata, bajo apercibimiento de astreintes y/o multas...'

[...] en fecha 29/07/2011 el juzgado interviniente, dictó resolución que hacía lugar a la acción de amparo iniciada por el Sr. Ricardo R. Rojas, poblador de El Palomar, por la cual finalmente dispuso 'la prohibición de arrojar vinaza en canales de riego y canales públicos, y específicamente se abstendrá de producir derrames y/o toda forma de eliminación de efluentes en las inmediaciones de la localidad de "El Palomar", con el debido control de su accionar futuro, bajo supervisión del Gobierno de la Provincia de Tucumán y/o Organismo que este determine, en mérito a lo considerado precedentemente" (fs. 564/575 Expte. 400.653/11)....

Previo a tener por acaecido el suceso, los magistrados dieron cuenta de la prueba que acreditaba el derrame. Según surge de la sentencia recurrida:

- El testigo Ricardo R. Rojas dijo que en el año 2010 inició una acción de amparo debido a la vinaza que pasaba



frente a la escuela del El Palomar, lo que dio lugar a la resolución señalada en los párrafos que anteceden.

Además explicó que "...el canal que viene de Tucumán es de cemento, pero el que llega a Santiago del Estero ya no se encuentra revestido y atraviesa el pueblo de El Palomar. Explicó que luego de que hubiera circulado vinaza por el canal aparecieron peces muertos flotando y la vegetación de la orilla se secó..." (el subrayado me pertenece).

- Informe suscripto por el testigo Fernández (Jefe del Distrito 3) presentado en fecha 01/07/2011 al Ingeniero Dode (Director de Recursos Hídricos de Tucumán) en donde referenciaba la inspección realizada el 17/06/2011 diciendo que "...la vinaza que era `almacenada en el Canal del Este, cauce a cielo abierto, que descarga fuera de la cuenca Salí-Dulce, se requiere que la misma sea conducida por tuberías y manejada según un plan de gestión adecuado. (...) Sugerimos se requiera de la empresa presente plan de manejo de la vinaza acorde a la normativa vigente.` ...".

- Luego señalaron que como consecuencia de la denuncia efectuada por la Sra. Irma Ramona Díaz, señalada *ut supra*, el 12/07/2011 se apersonó en el lugar personal de la Patrulla Ambiental del Grupo Policía Científica del Escuadrón 55 "Tucumán" de Gendarmería Nacional "...y pudo constatar que `sobre un canal que cruza por debajo de una calle vecinal de nombre Bartolomé Mitre, aproximadamente a la altura catastral 300 (...), la presencia de líquido color marrón del cual emana gran cantidad de humo, con presencia de espuma y un fuerte olor nauseabundo, el que se encuentra presente sobre toda la localidad de La





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Florida, las cuales son características de los efluentes de vinaza' [...] se dejó asentado que desde los tanques metálicos instalados dentro del predio del Ingenio La Florida, sale un caño de color negro que expulsa gran cantidad de efluente de color marrón, con espuma, olor nauseabundo y humo, característico de los efluentes de vinaza propios de este tipo de industrias [...] Posteriormente, la Patrulla Ambiental, siguiendo el recorrido del canal que continúa en dirección a la provincia de Santiago del Estero, a la altura de la Ruta Provincial N° 303, verificó la presencia de gran cantidad del mismo efluente..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Hugo Alexis Chichahuala reconoció el suceso descrito en el debate y explicó que el efluente salía del Ingenio por un caño hacia el canal que era a cielo abierto.

- La testigo Irma Ramona Díaz ratificó en el debate que "...efectuó la denuncia ante Gendarmería Nacional y dijo que en ese momento se contaminaba", "...que había olor a vinaza y cenizas de la chimenea que afectaba a la salud del pueblo con enfermedades y con cáncer" (el subrayado me pertenece). Agregó que luego se cerraron los canales a cielo abierto y clausuraron lo que estaba prohibido, que lo hicieron para el pueblo.

- Expediente administrativo N° 374/621/DF/2011 en donde se encuentra agregado un informe de fecha 22/07/2011, el mismo estaba "...dirigido a la Lic. Susana Meoni (Directora de



Fiscalización Ambiental de Tucumán) y suscripto por la Lic. Robledo de García, efectuado a raíz de que la Empresa Cía. Azucarera Los Balcanes S.A., declaró el uso del Canal del Este para la conducción de la vinaza hasta la finca Overá Pozo para riego. Así, distintos organismos de la provincia de Tucumán realizaron una inspección de la que resulta que `en la localidad de Las Cejas camino a Palomares, se observa movimiento de tierra reciente (foto 257) formando un tapón a los fines de detener el avance de vinaza.... Se continuó el recorrido del canal pasando por la escuela N° 621 Melitón Camaño donde el canal mostraba la presencia de peces muertos...A continuación se observó la construcción de un badén de material realizado por una empresa de Stgo. del Estero cuyos empleados manifestaron que desde el 19 de julio a las 16 hs empezó a llegar la vinaza al lugar por lo que dejaron de trabajar por la contaminación del lugar de trabajo . En la conclusión del citado documento, se aconseja la aplicación de la sanción correspondiente a la empresa por incumplimiento a lo dispuesto en la normativa ambiental y por estar reincidiendo en la falta con respecto a la zafra anterior..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Chicauala ratificó un segundo informe del 10/08/2011 del que resultaba que "...desde las instalaciones del Ingenio, por un caño, se realizaba vuelco de vinaza sobre el Canal del Este. De la lectura del acta de inspección resulta que se recorrió el canal a fin de determinar el destino final de los residuos, así consta que `6. Se continuó el recorrido del canal utilizando un camino secundario ya por la provincia de Santiago del Estero, el cual continúa hasta la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

localidad del Palomar, frente a la Escuela Nro. 621 "Melitón Camaño", donde ya se observa el curso de agua en el canal sin el color marrón característico del efluente de vinaza, con poca presencia de espuma y con el olor característico del efluente de vinaza.´.." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Rubén Dip (Jefe del Programa de Reconversión Industrial) durante el debate refirió que durante el año 2011 se dictaron resoluciones de multa al Ingenio La Florida por arrojar vinaza.

Sentado lo expuesto, el "a quo", como se adelantó, tuvo por acreditado el suceso denominado Hecho N° 1.

De esta manera, los magistrados señalaron que "Los medios de prueba referenciados acreditan que el vuelco de vinaza al Canal del Este, de fecha 10/08/2011, llegó hasta la localidad de El Palomar como lo constató el Jefe de la Patrulla Ambiental, alférez Chicauala en la inspección ocular (ver croquis y fotografías a fs. 41/50 Expte. 400.653/11), afectando a los pobladores.

[...] de la documental incorporada se infiere que este hecho no fue accidental ni eventual como lo sostuvo la defensa, sino que la vinaza arribaba hasta esa localidad santiagueña por falta de una buena gestión en la administración del desecho de la destilería. Tan es así, que hubo advertencias administrativas y judiciales de cesar con esa conducta, las que fueron incumplidas.



No se encontraron constancias de que hubiera un permiso para arrojar la vinaza en el Canal del Este. Es así que antes de que se produjera este hecho, la autoridad administrativa tenía conocimiento de que se utilizaba el canal para el almacenamiento, pero en diversas ocasiones intimó a la empresa Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida a revertir esa situación con la aplicación de sanciones o recomendaciones de adecuación (entubación y plan de trabajo) del tratamiento del efluente.

Se encuentran acreditadas las molestias que el vuelco de vinaza ocasionó a la población con su olor desagradable, que interfiere el diario acontecer de la rutina de los habitantes, como resulta del informe suscripto por la Lic. Robledo de García, el personal que estaba trabajando en el canal debió interrumpir sus tareas por la contaminación. Además, los vertidos de vinaza ocasionaron la muerte de peces que se encontraron en la orilla del canal a la altura de El Palomar y afectó a la vegetación de las proximidades de ese cauce...".

SEGUNDO HECHO:

Con relación al segundo suceso investigado, se expuso que la situación fáctica fue informada en primera instancia por el Comisionado Municipal de El Arenal al Sr. Fiscal de Estado y posteriormente por la denuncia realizada el 09/11/2012 por la Sra. Claudia Elizabeth Giménez ante la Defensoría del Pueblo, lo que motivó el inicio de estas actuaciones por la contaminación al medio ambiente.

Así, se destacó que se acreditó que "El segundo acontecimiento tuvo lugar el 30/10/2012, la empresa presidida y gerenciada por los imputados provocó durante varios días el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

desborde de vinaza desde su lugar de almacenamiento de efluentes hacia el canal pluvial -continuación natural del cauce del "Canal del Este"-, de 86 millones de litros de vinaza sin tratamiento previo, que afectó a la población de la localidad de El Palomar, departamento Jiménez de la provincia de Santiago del Estero".

Con el fin de comprender acabadamente el suceso, el tribunal dio cuenta de las numerosas actuaciones administrativas que tramitaban en la provincia de Tucumán:

- Nota que el Ingeniero Rubén Dip (Secretario de Medio Ambiente de Tucumán) remitió a la compañía azucarera La Florida en fecha 19/09/2012, un mes y medio antes de que se produjera el suceso. Allí "...se pone en conocimiento de la empresa lo resuelto por el Juez Federal de Instrucción N° 1 de Tucumán en la acción de amparo iniciada por Ricardo R. Rojas (citada en el acápite que antecede). Además, en dicha nota, se intima a la empresa a que en el plazo de diez días presente un plan de trabajo a fin de disponer de la vinaza acumulada (fs. 26).

En respuesta a esa notificación, el imputado Coronel, gerente del Ingenio La Florida, presentó un cronograma de trabajo para el retiro de la vinaza y su aplicación a fertirriego desde el 10 al 25 de octubre de 2012 (fs. 27/28)..." (el subrayado me pertenece).

- Documentación aportada por la defensa relativa a que con fecha 14/09/2012 la empresa Cía. Azucarera Los Balcanes



S.A. - Ingenio y Destilería La Florida conjuntamente con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación suscribieron el Convenio de Reconversión Industrial cuyo objeto era "...la implementación de una Planta de Evaporación Forzada y Compostaje, conforme el Plan de Trabajo firmado el 16/12/2011, para el período de zafra correspondiente al año 2012. Según los dichos de los imputados esta Planta fue inaugurada en septiembre de 2012, sin embargo, el derrame que se analiza ocurrió al mes siguiente, de lo que se colige ausencia de funcionamiento de la planta y otro incumplimiento.

A fin de verificar el cumplimiento de ese cronograma la autoridad de aplicación, en fecha 15/10/2012, realizó una inspección y verificó que sólo operaba una de las dos bombas que se había consignado en la propuesta, incumpliendo el compromiso asumido (conf. Resolución N° 400/(DMA) del Expte. N° 470/630-S-2012, obrante a fs. 31/33)..." (el subrayado me pertenece).

En orden a la acreditación del suceso, manifestaron que como consecuencia del hecho denunciado el 30/10/2012 por el Comisionado Municipal de El Arenal, el 31/10/2012 personal técnico de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero y el Director de Medio Ambiente de Santiago del Estero, se constituyeron en El Palomar y verificaron "...que por el canal circulaba un líquido de color rojo amarronado, olor penetrante, compatible totalmente con vinaza con muy poca o nula dilución.", el cual por las características organolépticas y los resultados analizados con la sonda multiparamétrica era vinaza. Se calculó que pasaba un caudal de 1m³ /s, por lo que desde el inicio del pulso hasta ese





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

momento había corrido un volumen de 86.000m³, es decir, 86.400.000 litros (conf. fs. 37/43). De las fotografías que se acompañaban a dicho informe, llama la atención una en la que se aprecia un puente sobre el canal en el que se asoman varias bocas de tubos (4 o 5) y que en la nota al pie reza 'pasaje de líquido en el primer punto, se observa que el líquido pasó por sobre el puente anegando parte del camino'. Ello da cuenta del caudal de vinaza que pasó por el lugar, desbordando el cauce del canal, el que se observa de un ancho considerable.

[...] ese mismo día (31/10/2012) la autoridad de aplicación mediante inspección, colocó tres precintos (conforme acta del 31/10/12 en Expte. N° 470/630-S-2012, obrante a en el sobre No 5670), en la válvula de descarga en el primer tramo del Canal del Este, a la altura del cruce con la Ruta 12, y se verificaron desbordes. Además, se constató que un tapón se encontraba desbordado en su centro. Por ello, el Secretario de Medio Ambiente inició un sumario administrativo el 01/11/2012 y por resolución N° 499 (14/11/2012) se aplicó a la empresa una sanción de \$500.000..." (el subrayado me pertenece).

Además reiteraron que el día 09/11/2012 la Directora de la Escuela N° 621, acudió a la Defensoría del Pueblo a fin radicar denuncia por el paso de vinaza por el canal que atraviesa la localidad de El Palomar.



Sobre lo expuesto manifestaron que toda la documentación expuesta fue detallada y corroborada por los testigos durante las audiencias de debate.

Al efecto rememoraron lo expuesto por los deponentes:

- El testigo Juan Carlos Targa -Director de Medio Ambiente de Santiago del Estero al momento de los hechos- quien explicó que "...cuando se constituyó en el lugar pudo ver que pasaba líquido que por el olor y el color era vinaza. Asimismo, explicó el procedimiento desarrollado para la toma de muestra. Especificó que la escuela de El Palomar, se encontraba a 100 mts del canal y que el maestro del lugar le dijo que desde la institución se sentía el olor nauseabundo.

El ingeniero químico a fin de dar una idea del caudal de 86.000.000 de litros, explicó que una pileta de natación chica tiene 10m³, es decir 10.000 litros. A criterio del deponente la vinaza es un ecotóxico, tiene alta carga orgánica, alta cantidad de sales, por ejemplo, potasio que no es aconsejable para los cultivos..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Sergio Rubén Zaltz -a cargo del Monitoreo Permanente en la época de los hechos- recordó que "...en año 2012 se produjo un vuelco de vinaza, que si bien no fue en la Cuenca Salí-Dulce, había intereses comprometidos de la provincia de Santiago del Estero. Se informó al Secretario del Agua, en ese momento era el Ing. Abel Tevéz, al Secretario de Medio Ambiente y a la Defensoría del Pueblo, todos de Santiago del Estero. Dijo que con la sonda multiparamétrica se analiza la muestra y luego se confirman en laboratorio los resultados.

Explicó que la vinaza tiene olor, es ácida, color particular. Esta vinaza circulaba por un canal, cerca de una





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

escuela y por todo el pueblo. El vuelco de vinaza implica que las moscas depositan sus huevos y hay más bichos, y afectación a los ojos. Resaltó que es poco probable que el hombre y los animales la ingieran por un instintito de supervivencia, si se consumiera ocasionaría la muerte porque es ácido. La vinaza es un secuestrador de oxígeno, si se arroja en un campo podría ocasionar la muerte de plantas. DBO cuando hay vinaza se eleva por arriba de 1000, en un curso de agua si hay vinaza, es inviable la vida.

Agregó que a los vuelcos de vinaza se le dicen pulsos. Los volúmenes se realizan con una estimación de campo, y que en esa ocasión pudieron estimar un metro cubico por segundo, y si se arrojó durante 24 hs serían de 80 millones litros. Subrayó que siguieron la traza del canal, hasta llegar a un campo en Cruz Alta que pertenece al Ingenio La Florida, que estaba utilizado para el reservorio de vinaza. Mencionó que cuando circuló la vinaza alteró la fauna y por la pendiente negativa a El Arenal, afectó a la población..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Rubén Dip -contratado en el año 2007 por la Secretaría de Ambiente de la Nación para preparar un programa de reconversión ambiental en Tucumán bajo conducción de la Dirección y Secretaría de Medio Ambiente de dicha provincia. Era Jefe del PRI.

El dicente expuso que "...junto a un equipo interdisciplinario, se hizo un balance de cada empresa y se



confeccionó un plan. Ese Programa de Reconversión Industrial lo ejecutó.

[...] conocía el Ingenio La Florida, que intervino en inspecciones internas, controles de los equipos, controles de canales de circulación interna y externa, facilitar el control de las salidas de los efluentes. Agregó que no estaba permitido arrojar vinaza en ese tiempo, pero algunas empresas lo hacían. Dijo que se dictaron resoluciones de multa al Ingenio por arrojar vinaza, así en 2011 dijo que por lo menos se dictaron cinco resoluciones, las más importantes fueron cinco resoluciones en 2012 y en 2013 destacó cuatro actos administrativos más.

[...] hubo un juicio que inició Rojas, por un vuelco en el Canal Troncal hacia la Virginia y afectó al Palomar, en esa época había una prohibición expresa del Gobierno para evitar el volcado de vinaza al canal. Así dijo que se usaban esos canales como reservorio de esa vinaza, se tabicaban y con camiones se llevaba la vinaza para riego, se usaban los canales por inundación. Luego se usaban otros camiones, y con ello mejoró la situación, según lo explicitó.

Ahondó diciendo que 'había un canal con varios tabiques de tierra, como murallones, donde estaba cargada la vinaza, como un reservorio. Como era época de lluvia, iba a rebalsar, se iban a llenar entre 10/10/2012 y 12/12/2012 les pedimos que pusieran dos camiones para sacar ciertos litros de vinaza, cuando fueron a la inspección solo había un camión, entonces le impusieron multa porque no cumplieron, entonces se produjo vuelcos en los canales... Se produjo anegamiento de campos y canales en la zona de Santiago, después del puente de La Verde





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

pasando las Cejas, que llegaba a El Palomar, en la zona de la escuela, la vinaza produce un mal olor terrible que molesta a los pobladores, no es saludable para vivir y menos con los chicos en la escuela, pero no para la salud de las personas.

Resaltó que `la Resolución 400 de fecha 1/11/12 sale ante los incumplimientos advertidos en las inspecciones... en 2012 se dictó la Resolución N° 400, se hace sumario administrativo por presunto vuelco de vinaza por los canales que se usaba como reservorio, se habían comprometido al vaciado de 50.000 metros cúbicos hasta cierta fecha, tenían un solo punto de bombeo lo que no podía cumplirlo en tiempo y forma. El 14/12/2012 se impuso multa por \$200.000, por Resolución N° 499 por vuelco de vinaza en la Virginia"

El testigo expuso que `Ellos sabían que los vuelcos eran ilegales, que no estaban permitidos los vuelcos a los canales. Los vuelcos estaban prohibidos por una medida cautelar y porque la autoridad de control les había prohibido. El 9/11/12 se vio la rotura de precintos en las compuestas, los precintos los colocaban los del control.... se le colocó precinto en las válvulas, se encontró precinto numerado roto, que permitía la apertura de la válvula y tirar el agua a los canales. Eso se encontró en dos o tres inspecciones, y por ello se hizo las actuaciones. El precinto se rompe con una acción deliberada, sólo no se rompe, son precintos de chapa hay que cortarlos con una tijera para chapa, lo hicieron porque capaz no tenían lugar para resguardar la vinaza entonces hicieron eso."



Al exhibirse la fotografía de fs. 199 (en la que se aprecian peces muertos) dijo que no la recordaba, pero que normal que, si se tira vinaza, la vinaza consume el oxígeno y entonces que los peces mueren. Indicó no recordar que le hubieran dicho que había peces muertos en El Palomar..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Alfredo Montalván -Secretario de Medio Ambiente de Tucumán- expuso que "...el Ingenio La Florida suscribió el Programa de Reconversión Industrial (PRI) en los años 2011 y 2012. Agregó que como la mayoría de los ingenios presentaba el tratamiento de la vinaza para fertirriego. Eso llevó a que se almacene vinaza y por una cuestión agronómica se riegue en agosto. La propuesta era regar en Oberá Pozo que era del Ingenio, hubo una prohibición de almacenamiento y uso de canales para la acumulación de vinaza, eso hizo que se agilice la cuestión. Manifestó que se construyó un vinazoducto para el campo F. . Era la construcción de canales para Oberá Pozo. Se conducía por tuberías para una planta de evaporación forzada. La manda judicial fue un punto de inflexión, se construye un vinazoducto, se acumulaba en un canal sin terminar, que no conducía a nada para luego bombear a los camiones. Fue un proceso. Estaba previsto en el plan de gestión, la construcción de vinazoducto. En julio de 2011 se prohibió el uso de los canales.

[...] se notificó de la medida cautelar el 29/07/2011. La justicia les comunica a la Secretaría, pero es la Secretaría la que le comunica a los ingenios. Los ingenios declaraban a donde iba la vinaza. No estaba declarado que iban a verterla al canal troncal. Los canales de riego son 11 secundarios, el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

secundario 9 se terminó conectando con el troncal que es donde se almacenaba la vinaza. Se sancionó tres o 4 veces por incumplimiento, se intimó a que sacaran la vinaza. El 29/01/2013 se pudo constatar que habían eliminado la vinaza y se intimó para que se sacara el talud para que funcionara el canal correctamente.

[...] el 12/12/2012 en una auditoría con la Nación, se hace un recorrido en el que se comprueba que quedaban una o dos con vinaza, con camiones que se vieron que sacaban la vinaza y mangas para bombeo a campos propios y arrendados para regar.

[...] indicó que la vinaza no es un ecotóxico, y todo lo que expide Tucumán es orgánico y biodegradable, entonces no es ecotóxico por ser biodegradable. Es contaminante porque produce afectación al agua, y al sacarla mejora la vida. Para el testigo no está comprendida en los alcances de la ley 24051..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Doctor Martín Díaz Achával -a cargo de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero desde el año 2009 por dos mandatos- manifestó que "...a partir del año 2010, debido a un aumento de producción de biocombustible y derivados de la caña de azúcar, se produjo un incremento de los residuos en el embalse. Así ocurrió un episodio en el Arroyo Mista y aparecieron peces muertos en el Dique. A partir de ello, se puso en conocimiento de la justicia penal y otro



de naturaleza civil, por vía de amparo conjuntamente con la Fiscalía ante la Corte.

[...] que un equipo formado por la Secretaría de Medio Ambiente verificó que se había producido un vuelco con millones de litros de lo que parecía vinaza. El Secretario del Agua pidió que se tomaran muestras, se puso en contacto con Tucumán y envían una resolución en la que informaban que no iban a tener más reservorio en respuesta a ese vuelco [...] ese momento no se hace la denuncia penal porque no tenían elementos suficientes, porque podría haber llovido muy fuerte y produjo que ingresara en los canales. Ante los informes sobre la cantidad de litros, se puso en conocimiento de Fiscalía de Estado.

[...] a raíz del hecho, se requirió informes a Tucumán sobre las disposiciones en canales de riego o pluviales, que se suponía desde la vigencia del Plan Vinaza Cero (firmado a fines de diciembre/2011) debían eliminarse esos reservorios. Agregó que en esa época se insistía mucho en la eliminación de los reservorios, lo que se logró con el plan que se firmó entre empresarios y el Gobierno de Tucumán ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Explicó que 'el olor a vinaza es inconfundible, puede descomponer a una persona, es muy fuerte...' En su entender, no cree que se haya producido mortandad de peces, puede haber habido en los canales de Tucumán, pero no en los de Santiago del Estero..." (el subrayado me pertenece).

- La testigo Ana Cecilia Castellini -Licenciada en Biotecnología y Especialista en Gestión Ambiental, al momento





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

de los hechos cumplía funciones en la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero-.

La deponente manifestó que "...recuerda que el Ingenio La Florida estaba autorizado a hacer ese vuelco, varias veces fueron al lugar y era una situación conocida por todos. Cree que esa noche se produjo mucha lluvia, lo que ocasionó un rompimiento de un muro y tuvo lugar un derrame. Explicó que en el lugar de derrame vio un canal que se usaba para almacenar vinaza, que tenía un muro para contener la vinaza, el que se rompió por lo que el líquido se derramó. Agregó que tenía olor a vinaza, un olor dulzón, que cree que no era vinaza estacionada hace mucho tiempo, no estaba en descomposición, porque sino tiene un olor nauseabundo. [...] la empresa almacenaba la vinaza, era un sistema de evaporación, impulsaban la vinaza por aspersores para facilitar la evaporación y luego se la usaba para compostaje...".

- La testigo Claudia Elizabeth Giménez -Directora de la Escuela N° 621 de El Palomar al momento de los hechos- manifestó que "...hay un canal que atraviesa la localidad, y el agua que llegaba tenía un olor nauseabundo, como cuando ingresa cachaza y vinaza. Que no se podía estar del olor. Agregó que en el canal había peces, pero que por esa agua no quedó ninguno. Por ello, acudió a la Municipalidad de Pozo Hondo y a la Defensoría del Pueblo llevando un frasco con agua para que pudieran observarla..." (el subrayado me pertenece).



- La testigo Fátima del Carmen Séliz dijo que "...vive cerca del canal, a 200 o 300 metros, y que recordaba que pasaba mucha vinaza, que a la noche se sentía más el olor y que hubo animales que murieron a causa de ello. Agregó que algunos pobladores se enfermaron, les daba broncoespasmos y a otros les salieron manchas en la piel..." (el subrayado me pertenece).

- La testigo Rosario del Tránsito Llodra testimonió que "...el canal pasa por el fondo de su finca, y que su casa se encuentra a 300 metros del canal y podía sentir el olor, que no se podía estar afuera. Que cerca del canal había una represa, y que los patos y los peces que había allí se murieron..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo R. Serafín Sierra se expidió en el mismo sentido en tanto "...dijo que se sentía el mal olor, que era muy fuerte, era necesario cerrar las puertas y ventanas. Agregó que el canal pasaba cerca de la escuela, a 50 metros..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Martín Mercedes Medina -residente de Las Cejas (Tucumán), Delegado Comunal- explicó que "...en ese período, fuera de lo que es inundación, no llovió mucho, empezaron a sentir un fuerte olor por los canales que van a Santiago del Estero, que era melaza casi pura, que no lo toleraban, y luego se va hacia El Palomar.

[...] que habló con gente del Ingenio y que les pidió que no tiren melaza, que después llegó hasta El Palomar. Relató que después con camiones hidrantes, la tiraban.

Describió que el líquido era como un agua oscura, como con mucho barro, con mucho olor. Dijo que esa melaza no le





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

tiene que llegar a nadie, que es un desecho de la limpieza de la caña de azúcar, algunos animales cuando la bebieron murieron, que no fueron muchos, después había que cuidar a los chicos. Que se perjudicó las plantas y animales, se secaron las plantas por donde circuló la melaza, es un canal con cemento, pero al llegar al límite de Santiago del Estero ya es de tierra, para la zona de Santiago del Estero ya no es canal.

Que el hecho fue en el 2012 en ese período de tres o cuatro días, y no volvió a ocurrir..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Elio Arnaldo Aguirre -Maestro- explicó que "...hicieron la denuncia cuando llegó mucha cantidad de agua, que era muy fuerte con olor inaguantable. El olor no lo dejaba dormir a la noche. El olor era similar al de un pozo ciego. Mencionó que en el canal había peces, mojarrita, algunos peces más grandes, que cuando pasó el agua nada quedó vivo.

Después de la denuncia lo fueron a ver y le preguntaron cuál fue el nivel de afectación..." (el subrayado me pertenece).

Especial atención pusieron los magistrados a las referencias que hicieron los testigos Dio, Zaltz y Montalván en orden a la prohibición existente -tanto administrativa como judicial- de arrojar el residuo vinaza a los canales.

Así, refirieron que "...Rubén Dip fue insistente en referir que se dictaron varios actos administrativos por los cuales se instaba a la empresa a eliminar los reservorios y adecuarse a la normativa vigente. Asimismo, se hizo referencia



a que se pusieron precintos en las válvulas, los que en una inspección posterior se encontraron rotos. Ello es demostrativo de que los imputados conocían que volcar vinaza en el Canal del Este estaba vedado y que debían buscar otra forma de gestionar el desecho, para lo cual habían sido intimados a presentar un plan de trabajo, el que fue suscripto por el acusado Coronel y fue incumplido.

[...] dijeron que la posibilidad de un rebalse de esos reservorios fue avisada y a pesar de ello, no tomaron los recaudos necesarios ni cesaron en la maniobra ilegal

Además, estos testigos y los Sres. Targa, Díaz Achával y Castellini dieron cuenta de la magnitud del vuelco, intentando representar la cantidad de litros que se vertieron. Declararon sobre el anegamiento de campos y del puente que cruza el canal que se encuentra en El Palomar.." (el subrayado me pertenece).

Respecto de este hecho, los magistrados expusieron que la defensa de los inculos había planteado como descargo que el suceso acaeció como consecuencia de una gran lluvia que produjo que uno de los taludes de contención se rompiera y permitiera el paso del agua. Específicamente el imputado R. F. alegó que había llovido más de 150 mm lo que ocasionó el derrame achacado.

El intento exculpante fue descartado de plano por los sentenciantes, señalando que "...ese hecho de la naturaleza en modo alguno es extraordinario y fortuito, normal durante el verano, a más de haberse ampliamente constatado que, previamente, la empresa fue advertida sobre los niveles de los reservorios en el Canal del Este y que debía vaciarlos, lo que se incumplió y dio origen a sanciones administrativas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Quien desarrolla una actividad riesgosa y que se encuentra inscripto -tal como lo exige en la normativa- en el Registro de generadores de Efluentes Líquidos (ver fs. 596), debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar ocasionar un daño, más si se trata de un residuo contaminante, y tener previsto un plan de contingencia. Estas medidas en el caso no se advierten. En las fotografías se evidencia la precariedad del reservorio, el que consistía en un gran pozo en la tierra, sin impermeabilizar, sin paredes de mampostería, sin vallado, es decir en ausencia de medidas de seguridad, por lo que las posibilidades de un desborde no eran impensadas e imprevisibles.

A más de ese accionar desidioso en el precario acondicionamiento del reservorio, la vinaza que se acumulaba allí, no se encontraba tratada, es decir, no estaba diluida, tal como fue acreditado en las mediciones realizadas en fecha 31/10/2012 en la localidad de El Palomar (fs. 37/38). Por lo que la conducta irresponsable de los responsables de la empresa azucarera y destilería La Florida queda evidenciado. Si se utilizaba inapropiadamente un canal público -a pesar de que se encontrara en desuso por la Dirección de Recursos Hídricos- se debería haber minimizado la capacidad contaminante de la sustancia que se depositaba.

El derrame del 31/10/2012 no fue único, sino que el desborde persistió durante varios días dando lugar a la denuncia que formuló el 09/11/2012 la Directora del



establecimiento escolar de El Palomar. En razón de la misma se iniciaron las acciones penales. Ello es demostrativo de una actitud desaprensiva e irresponsable de los empresarios, que en lugar de adoptar de manera urgente una solución a la situación, continuaron con la contaminación, afectando a la población de manera inescrupulosa..." (el subrayado me pertenece).

Sentado lo expuesto, el "a quo", como se adelantó, tuvo por acreditado el suceso denominado Hecho 2.

En efecto, remarcaron que "Todos los testigos fueron coincidentes y contundentes respecto del mal olor que emanaba del canal que llevaba la vinaza, lo desagradable que era y que impedía a los pobladores de la zona realizar sus tareas cotidianas, porque se veían obligados a no salir y tener las puertas y ventanas cerradas. Téngase presente que el hecho ocurrió en una zona rural en el mes de octubre, época del año en las temperaturas son elevadas y resulta necesario mantener abiertas las viviendas para poder ventilar y sobrellevar el calor.

A más de las molestias ocasionadas por el hedor, los técnicos refirieron sobre la proliferación de moscas donde hay vinaza, lo cual es perjudicial para la salud, sobre todo si es en las inmediaciones de una institución escolar en la que permanecen niños varias horas al día.

Los pobladores de El Palomar indicaron que se produjo la muerte de algunos peces y especies vegetales por los lugares que desbordó la vinaza. Si bien la defensa dijo que el derrame fue producto de un accidente por las fuertes lluvias, quedó acreditado que no fue así, y además los vecinos estuvieron





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

impedidos de servirse de las aguas pluviales que suelen encausarse en el canal, así como también, impidió el consumo de las aguas a los animales de la zona lo cual era habitual en el lugar.." (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, concluyeron que se corroboró que "...el Ingenio y Destilería La Florida no se encontraba autorizado a evacuar sus efluentes en el Canal del Este y menos aún, utilizar su cauce como reservorio, por la posibilidad de generar un perjuicio a la población de El Palomar...".

TERCER HECHO:

Respecto del último de los hechos achacados a los encausados se señaló que el mismo fue denunciado por la Fiscalía de Estado de la provincia de Santiago del Estero en el año 2013, acumulando esa causa con aquella iniciada en el año 2012.

Así, se tuvo por probado que "El último acontecimiento atribuido tuvo lugar el 14/01/2013, el que consistió en un nuevo derrame de vinaza en estado de descomposición, por el mismo canal pluvial que atraviesa la localidad de El Palomar, departamento Jiménez de esta provincia. Este hecho produjo la afectación a los pobladores por los malos olores, que se seca la vegetación de las cercanías del canal y la proliferación de insectos...".

Al proceder a analizar el incidente, tal como acaeció con los otros dos hechos, se dio cuenta de las sucesivas actuaciones administrativas previas y posteriores al mismo:



- Informe de fecha 7/01/2013, previo al vuelco, de la autoridad de control en el que se advertía sobre la existencia de reservorios de vinaza.

Además que "...El 09/01/2013 debido a una importante lluvia, personal de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán, realizó una inspección a fin de controlar el cumplimiento del Plan de Trabajo de desagote del Canal. Según consta en tal documentación, se dejó asentado que no hubo variación en la cota del nivel de vinaza en la zona del punto de bombeo, "...que incluso podría decirse que la cota se mantiene estable. En el momento de la inspección no se estaba realizando bombeo de desagote." (Expte. Administrativo N° 05/620/C del año 2013)..."

- Los magistrados destacaron que "...El 14/01/2013, ante la denuncia del vuelco producido el día 12/01/2013, personal de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero, acudió al lugar y constató que el derrame llegó hasta El Palomar. Ese mismo día, personal de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán también inspeccionó el canal Troncal I y concluyó que se estaba realizando bombeo y conducción de vinaza por el Troncal I hacia El Palomar, Santiago del Estero (Expte. Administrativo N° 05/620/C del año 2013).

El día 15/01/2013, el Ing. Dip remitió nota al Ingenio informando que "...en la zona del Canal Troncal I, donde el ingenio La Florida almacena vinaza para su posterior bombeo a camiones y disposición para riego de fincas cañeras, pudimos observar que el punto de bombeo y carga de camiones estaba inactivo, por lo que continuamos aguas abajo del punto de bombeo, hasta el último tapón de contención de vinaza





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

constituido por ingenio donde pudimos observar que se estaba bombeando vinaza en forma deliberada aguas abajo del tapón, como así también la colocación reciente de un caño de trasvase de vinaza. Este, y otros caños de trasvase, estaban dejando pasar vinaza aguas abajo en forma deliberada y con presencia de operarios... Seguidamente, en la misma se intimó a cesar con esos vuelcos a la localidad de El Palomar, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.

La nota del 18/01/2013 (que forma parte de los considerandos de la Resolución N° 23/13 de fecha 30/01/2013 obrante en el sobre N° 5670), se dejó asentada: la apertura intencional, realizada con máquinas, del muro de contención de vinaza, aguas abajo del punto de bombeo, liberando vinaza contenida aguas abajo hacia la localidad de El Palomar por el colector Virginia; el vaciamiento del canal de vinaza en el punto de bombeo y muro de contención debido a la apertura del muro con abundante caudal escurriendo aguas abajo; abundante caudal de vinaza en el puente La Verde, al el límite con Santiago del Estero, con El Palomar.

En fecha 29/01/2013 se confeccionó informe suscripto por el Ing. Zaltz (Expte. Administrativo N° 10/620/2013) en el que se dejó asentado que las mangas para cargar vinaza estaban secas, que durante el tiempo que estuvo en el lugar no vio camiones ni trabajar la estación de bombeo, no vio huellas de humedad en la zona que demostrara el tránsito de camiones y que el tabique de contención estaba roto, dejando fluir vinaza



hacia Santiago del Estero. Además, que operarios de la empresa cambiaban de lugar un caño para dejar salir la vinaza..." (el subrayado me pertenece).

La firma y el contenido de la documentación señalada fue ratificada, reconocida y ampliada por los testigos que corroboraron lo ocurrido durante el debate. Conforme surge de la sentencia:

- El testigo Zaltz dijo que "...el informe [...] de fecha 14/01/2013 en el punto tercero refiere que al llegar al campo de Cruz Alta se entrevistó con el encargado del campo y que le informaron que la línea de humedad de vinaza había bajado porque se estaba extrayendo del reservorio, se estaba sacando con camiones la vinaza para riego. Pero él advirtió que en las mangas no había residuos de vinaza, siempre quedan goteando, no había huellas de camiones, entonces él concluye que no estaban sacando vinaza con los camiones. Su hipótesis más probable era que la colocación del caño por debajo del nivel iba a impactar en El Arenal, pero no en forma violenta, pero se rompió el bordo. Alrededor del caño había tierra removida y había operarios trabajando allí..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Díaz Achával manifestó que "...a fines de enero verificaron la inexistencia de los reservorios de agua, había restos encharcados, había mangas, y se labró acta en la que se hizo constar que no había vinaza en los canales. Se adjuntó el acta a esta causa. El interés radicaba que esté fuera de peligro la población. Agregó que se constató la existencia de la mitad de lo que había en la primera inspección que hizo el Gobierno de Tucumán, nos dijeron que la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

vinaza debe ser diluida para usarla en riego..." (el subrayado me pertenece).

- El testigo Dip recordó "...cuatro sanciones de relevancia aplicadas al Ingenio La Florida en el año 2013.

[...] el 15/01/2013 hubo mucha lluvia en Tucumán y se arruinaron los reservorios que estaban tabicados con tierra, se rompió el tabique entonces se volcó gran cantidad de vinaza, al Troncal y afectó a El Palomar, por ello Rojas hizo la denuncia. Por ello, dijo que realizaron inspección ocular con Montalván y Dode. Luego, se arregló ese tabique y se mejoró la situación.

[...] en el Expte. 1620/13 se hizo una nota dirigida a R. F. , en la que se le recomendaba reconstruir un talud, y luego otra nota en la que advierten que hay obreros trabajando en esa zona, y que cuando ellos llegaron los empleados del Ingenio corrieron. Agregó que por la Resolución N° 22, de fecha 28/01/2013, se inició sumario administrativo, porque en la inspección del 9/01/2013 después de lluvias, se comprobó que los niveles no habían bajado, sino que por el contrario habían subido. A su vez, que el 15/01/2013, fue con Montalván, Dode y Fernández (Jefe del Distrito), un día a la siesta de mucho calor, estaban dos camiones parados y dos bombas sacando agua hacia abajo, hacia Santiago del Estero.

Dijo que el muro de contención, estaba todo anegado por las lluvias, el talud se había roto con la máquina para dejar correr el agua. Que, por ello, hizo recomendación que se



reparara el muro de contención, y luego a la tarde envió una comisión para que controlara y estaba hecho el muro de contención, que habían puesto un caño de contención sobre el nivel de vinaza, pero el derrame ya se había producido. Iba vinaza hacia Santiago del Estero.

[...] resaltó la Resolución N° 17 del 15/01/2013 en donde se hacía multa de \$500.000 porque en varias inspecciones observaron vinaza en el canal Troncal y las válvulas que arrojaban vinaza al canal. Dijo que no pudieron manejar la escorrentía de los canales, por eso, a su criterio, rompieron los taludes y se produjo el desastre que va a Santiago... (el subrayado me pertenece).

- El testigo Montalván expresó que "...el 29/01/2013 se pudo constatar que habían eliminado la vinaza y se intimó para que se sacara el talud para que funcionara el canal correctamente...".

- El testigo Iván David Stupniki -miembro de Gendarmería Nacional- manifestó que "...en febrero de 2013 realizó una inspección ocular en el departamento Jiménez, localidad de El Palomar y El Arenal.

[...] pudo constatar que la contaminación venía de un Ingenio de Tucumán porque uno de los canales de riego tenía vínculo con El Palomar. Dijo que los canales de riego desde el Ingenio van en serpentina respecto de la ruta, y va bajando hacia la localidad de El Palomar. El canal es de material en las paredes de los costados y en algunas partes en el suelo. En otras partes el canal no se encuentra revestido en ninguna de sus partes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Expuso que el departamento Cruz Alta está más alto que el departamento Jiménez, hay un declive. Así, Cruz Alta, donde se encuentra el ingenio La Florida tiene una altura de 360 mts, mientras que El Palomar se encuentra a 240 mts, y entre una localidad y la otra el canal recorre 65 km. Manifestó que no son canales entubados, son a cielo abierto, en contacto con la naturaleza, los animales pueden tomar agua.

[...] desde la puerta del Ingenio salen unos tubos que conectan con el canal, esos tubos salen a través de una calle pavimentada. Dijo que no vio animales muertos, vio animales tomando agua del canal, la vegetación a los lados del canal estaba seca, pisada por animales, mojada porque se venía de épocas muy precipitadas...". (el subrayado me pertenece).

- El testigo Heredia explicó que "...el 25/02/2013 realizó junto a Stupniki, la inspección ocular para establecer si había una conexión por un canal entre El Palomar y el Ingenio La Florida. Relató que partieron de un vado entubado en El Palomar por el que pasaba agua. Se entrevistó con gente del lugar como testigos, que le dijeron que hubo una crecida del caudal que ocasionó efectos negativos en la población. Indicó que los gráficos 3 y 4 eran otro vado, que tampoco estaba entubado y que servía como dique de contención y se formaba ese espejo de agua.

[...] que el agua tenía un color rojizo, era turbia, y que ahí se aclaraba, además que se veía un incremento de vegetación aplastada por la corriente. Advirtió que, en los



gráficos 9 y 10 del informe realizado, las características del canal no eran las mismas, era más profundo, y se venía como dique de contención, había vegetación muerta que hacen presumir que hasta ahí había llegado el nivel del líquido...". (el subrayado me pertenece).

- El testigo Esteban Augusto Aybar Critto -personal de Gendarmería Nacional- dijo que "...inspeccionó la zona del derrame de vinaza. Recordó que los canales continuaban siendo utilizados por las empresas y llegaron a un lugar, donde había gente trabajando porque había una pérdida de vinaza. Que constataron que la vinaza llegó hasta la localidad de El Palomar..." (el subrayado me pertenece).

Tras el análisis de la prueba, los sentenciantes concluyeron que se corroboró un incumplimiento por parte de los representantes del Ingenio La Florida de enderezar su accionar para poner fin a los vertidos de vinaza hacia El Palomar conforme le fuera ordenado por la autoridad administrativa.

En efecto, advirtieron que "...la autoridad de control efectuó numerosas intervenciones continuas tendientes a lograr que cesara la contaminación hacia El Palomar. También se evidencian intentos flexibles a fin de lograr que la empresa se adecuara a la normativa ambiental, otorgándoles plazos, adecuación de los planes de trabajo, recomendaciones y advertencias. A pesar de ello, el Ingenio no interrumpió su proceder, y afectó nuevamente a la población de El Palomar.

[...] se advierte la inexistencia de una causa accidental que produjera la ruptura de los muros de contención, ya que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente hizo referencia a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

los vuelcos deliberados y a la rotura intencional del muro de contención para dejar fluir la vinaza. Por otra parte, se hizo referencia, y así lo dijo el testigo Dip, que vieron a empleados de la firma trabajar en el lugar de bombeo y que les requirieron que no dejaran pasar vinaza aguas abajo del canal..." (el subrayado me pertenece).

Luego de la acreditación de los sucesos, los magistrados analizaron las cuestiones relativas al dolo en cabeza de los imputados, la caracterización de la vinaza como residuo peligroso, la reparación patrimonial y su cuantificación y por último el *quantum* de la pena a aplicar para luego resolver en la forma que se detalló en los considerandos.

B) Ahora bien, establecida la plataforma fáctica que se tuvo por probada en autos -que en términos generales no fue controvertida por las partes en el debate- y la prueba que sustentó el temperamento del tribunal de juicio, se deben recordar, en prieta síntesis, los agravios plasmados por la defensa en su remedio procesal sobre estos puntos.

Así, la defensa particular de Coronel yR. F. entendió que la sentencia recurrida es arbitraria por ausencia de debida fundamentación, de una correcta valoración de la prueba reunida en el legajo y una comprensión integral de los hechos toda vez que no se había logrado acreditar la contaminación con vinaza en ninguno de los tres hechos bajo estudio.



En efecto, el recurrente alegó que el "a quo" realizó una incorrecta interpretación de los arts. 55 y 57 y del Anexo II de la ley 24.051 pues, según su parecer, la figura no es de peligro sino que requiere una efectiva lesión al medio ambiente -que no se concretó en el caso-, que la vinaza no es una sustancia ecotoxica, que no se probó que los derrames se hayan producido en el cuerpo receptor de agua y tampoco se probó que se haya producido el resultado de contaminación del suelo por lo que las conductas endilgadas eran atípicas, destacando, además, que el riego con vinaza no estaba prohibido.

También postuló que no se probó que los imputados hayan tenido intervención en el hecho conforme lo establece el señalado art. 57, no habiendo acreditado tampoco el dolo en el accionar de Coronel yR. F. .

Por último, alegó arbitrariedad en la determinación de la reparación ordenada por el "a quo".

C) Bien jurídico tutelado por la ley 24.051:

Sentado cuanto precede, y analizadas que fueron las constancias que sustentaron el temperamento condenatorio en contra de Coronel yR. F. , afirmó que la sentencia objeto de revisión es correcta, por lo que deberán descartarse los planteos realizados por la defensa sobre los alcances y aplicación de la ley sustantiva.

En este sentido, resulta oportuno recordar en lo pertinente, las consideraciones efectuadas en los casos "Azucarera, J. M. Terán S.A., Ing. Santa Bárbara, J. Agustín Colombres y Julio J. Colombres s/recurso de casación" del 14/7/16, reg. 937/16.4; "R. F. , J. A. s/





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

infracción ley 24.051" del 17/11/17, Reg. 1654/17.4;
"Mocarbel, J. Elías s/recurso de casación" del 20/04/22, Reg.
442/22; todas de la Sala IV, entre otras.

En primer lugar, y a los fines de comprender qué tipo de bienes jurídicos han resultado afectados en autos, es menester recordar que a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994 se incorporó a la Constitución Nacional el artículo 41, que establece que *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos"*.

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de *"nuevos derechos y garantías"*, se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente sano como un derecho



autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir (cfr. voto del suscripto en causa FCR 52018730/2005/TO1/15/CFC4, "BIANCIOTTO, Ricardo Aníbal y otros/recurso de casación", reg. N°1120/17, rta. el 30/8/17, Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, la temática vinculada con el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano fue objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 11 expresa *"Todo individuo tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente"*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó los alcances de este nuevo paradigma constitucional en el precedente "MENDOZA Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios" (Fallos: 329:2316, conocida como la causa "Riachuelo") y fue categórica al sostener que *"la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (ver considerando 18, el resaltado me pertenece).

A su vez, en dicho precedente el Máximo Tribunal dejó en claro que *"el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente..."*.

De lo expuesto se desprende que el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado posee una importancia y trascendencia que afecta al conjunto de la comunidad de vida, al ser humano actual y a las generaciones por venir (cfr. *Op cit* causa "AZUCARERA J.M. TERÁN S.A. s/recurso de casación").

Traeré en apoyo de esta postura, la Carta Encíclica *Laudato 'SI'* de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad de su Sumo Pontífice, Francisco, Papa, al decir que *"...Si tenemos en cuenta que el ser humano también es una criatura de este mundo, que tiene derecho a vivir y a ser*



feliz, y que además tiene una dignidad especialísima, no podemos dejar de considerar los efectos de la degradación ambiental, del actual modelo de desarrollo y de la cultura del descarte en la vida de las personas” (cfr. puntos 21) y 43).

Bajo tal paradigma constitucional resulta que la postura esbozada por la parte recurrente no es correcta, ni ajustada al derecho vigente (que como ya he sostenido reiteradamente abarca a la Constitución Nacional, a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y a las leyes de la Nación; cfr. C.F.C.P. Sala IV causas n° 1619 caratulada “Galvan, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. 2031.4, rta. el 31/8/1999, no 2509 caratulada “Medina, Daniel J. s/recusación”, Reg. 3456.4, rta. 20/6/2001 y no 335 caratulada “Santillán, Francisco s/casación”, Reg. Nro. 585.4, rta. el día 15/5/1996).

En suma, no es posible separar en compartimentos estancos la tutela que el Estado debe llevar a cabo sobre el medio ambiente de la protección a la salud pública.

Ahora bien, más allá de que la norma en cuestión prevé una responsabilidad penal sólo cuando se dañe al medio ambiente de un modo “peligroso para la salud”, lo cierto es que no puede entenderse el derecho a la salud de los habitantes como algo limitado a estar sano, o no sufrir una enfermedad en particular. La ley no se limita a castigar penalmente una afectación concreta y particular a la salud humana, sino que abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

No puedo dejar de remarcar en este aspecto que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) reconoce desde el mismo preámbulo de su carta constitutiva firmada en el año 1946, que *"La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"*.

La O.M.S., además de caracterizar el concepto de salud, también estableció una serie de componentes que la integran: el estado de adaptación al medio (biológico y sociocultural), el estado fisiológico de equilibrio, el equilibrio entre la forma y la función del organismo (alimentación) y la perspectiva biológica y social (relaciones familiares, hábitos). La relación entre estos componentes es lo que determina el estado de salud de una persona.

Esta definición sobre el concepto de la salud humana, es el resultado de una evolución conceptual del pensamiento vinculado con la materia, y que surgió en reemplazo de una noción que se tuvo durante mucho tiempo, que sostenía que la salud era, simplemente, la ausencia de enfermedades biológicas o de peligro inmediato de contraerlas, concepto que parece sostener el recurrente y que hoy es prácticamente insostenible, a la luz de los avances desarrollados en el tópic.

La salud pública se refiere entonces a la salud de las poblaciones humanas de modo amplio y el objeto de su tutela por parte del Estado, es prevenir la enfermedad, la



discapacidad, prolongar la vida, fomentar la salud física y mental, mediante los esfuerzos organizados de la comunidad, para el saneamiento del ambiente y desarrollo de la maquinaria social, para afrontar los problemas de salud y mantener un nivel de vida adecuado.

En este sentido se advierte, en base a los parámetros referidos por los organismos internacionales especialistas en la materia y a los criterios sentados por las normas fundamentales de la Nación y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la salud humana está estrechamente relacionada con el medioambiente que nos rodea.

Por ello, se desprende de manera inequívoca del ilícito previsto por la ley 24.051 que, a los efectos típicos, el vertido de los residuos de que se trata debe: envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Por lo tanto es correcta la conclusión de que si no existe peligro para la salud, no existe este delito.

Sin embargo, esta circunstancia no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica en los términos pretendidos por la defensa, puesto que como lo hemos observado, el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes. Sin perjuicio de ello se desarrollará luego que, en el caso concreto, y en los hechos bajo análisis, sí se logró acreditar bajo tales parámetros el daño ocasionado al medio ambiente mediante contaminación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Entonces se advierte que si bien, efectivamente, el tipo penal en cuestión tutela dos bienes jurídicos de suma importancia -el medio ambiente y la salud-, no debe entenderse los como enmarcados en compartimentos estancos, independientes el uno del otro, como si del daño al primero de ellos no pudiere resultar, al menos, un peligro para el segundo. Los bienes jurídicos tutelados por la norma se encuentran íntimamente relacionados por cuanto la gradual destrucción del ecosistema en el que vivimos tiene como efecto inmediato el deterioro de la salud humana.

En tal escenario, el art. 55 de la ley 24.051 tutela la salud pública y el medio ambiente. Al respecto, el tipo penal exige que las acciones (envenenar, adulterar o contaminar) deban crear o incrementar un peligro contra la salud humana. Por ende, la acción típica implica que la salud pública debe ser puesta en peligro mediante la realización de las conductas descritas en los arts. 55 y 56, que representan una contaminación efectiva del ambiente natural.

Y eso, como se verá, es lo que ha acaecido en el caso de autos.

D) Vinaza residuo peligroso ecotóxico

Primeramente vale señalar que, al contrario de lo expuesto por la defensa en su recurso y al alegar durante el debate, en autos se ha corroborado que la vinaza pura, sin tratar, vertida por el Ingenio La Florida, cuyos responsables



son los encartados, es una sustancia ecotoxica contaminante en los términos del Anexo II de la ley 24.051.

De esta manera, acierta el "a quo" en cuanto, luego de recordar que el art. 55 de la ley 24.051 exige establecer qué se entiende como residuo peligroso y cuáles son los mismos, rememoró el art. 2 de la citada norma señala que como peligroso "...todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales".

Además se destacó que "...el Anexo II de la Ley 24.051, expresa en la lista de características peligrosas en la "Clase de las Naciones Unidas 9", Con el "N° de Código H12": "Ecotóxicos. Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos"...".

Se estableció que durante el juicio se debatió el carácter contaminante o no de la vinaza, postura que se ha reeditado en el remedio procesal bajo análisis, por lo que era menester realizar una aclaración con relación a dicho efluente.

Así, los magistrados aclararon que "...el medio comisivo de la conducta tipificada por la norma aplicable reviste





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

idoneidad para operar en calidad de tal, no porque se trate de un residuo peligroso de los nominados en el Anexo I de la Ley 24.051, sino porque la vinaza no tratada en planta y vertida al medio ambiente sin más, tiene características de ecotoxicidad en los términos de la Clase 9 H12 del Anexo II del citado texto legal, en la medida en que sus parámetros de demanda de oxígeno se encuentran excedidos en los términos de las regulaciones establecidas..." (el subrayado me pertenece).

A fin de asentar sus posiciones, recordaron lo expuesto por los testigos durante el debate sobre la cuestión:

- El testigo Zaltz dijo "...el vuelco de vinaza implica que las moscas depositan sus huevos y hay más bichos y *afectación a los ojos* [...] la vinaza es un secuestrador de oxígeno, si se arroja en un campo podría ocasionar la muerte de plantas [...] en un curso de agua si hay vinaza, es inviable la vida...".

- El testigo Targa expresó que "...la vinaza es un ecotóxico, tiene alta carga orgánica, alta cantidad de sales, por ejemplo, de potasio que no es aconsejable para los cultivos".

- La testigo Licenciada Castellini manifestó que "...trabajó en un ingenio, explicó que `la vinaza sin tratamiento previo, así como sale de la destilería, si tomo contacto directo con el agua es un efluente, es un líquido contaminante [...] tiene temperatura muy elevada [...] en su composición es más que nada materia orgánica, en si no tiene



materiales pesados, es decir tóxicos, el problema es la cantidad que se vuelca...".

Se dio cuenta también de lo depuesto, en solitario y en contrario, por la Ingeniera Montalván, en cuanto consideró que la vinaza no es peligrosa, pero si contaminante, que no es un ecotóxico por ser biodegradable, pero si es contaminante porque produce afectación al agua.

Sin embargo, los magistrados le restaron valor a esta declaración sopesándola contra los testimonios vertidos por los licenciados y doctores en bioquímica (docentes universitarios), que se señalan a continuación, entendiendo que la deponente no contaba con igual experticia que aquellos, aún sin sopesar la responsabilidad funcional de la testigo por ausencia de prevención efectiva.

Especial atención se les dio a las consecuencias que tuvo en los hechos investigados la vinaza proveniente del ingenio.

Así, se señaló que "...la vinaza proveniente de la industria alcoholera (recuérdese que para elaborar 1 lts. de alcohol se desechan 13 lts. de vinaza) ha ocasionado una alteración en el ecosistema del medioambiente mediante la generación de olores nauseabundos, la proliferación de insectos, la muerte de especies vegetales en los alrededores del canal y molestias en la población, extremos éstos ampliamente probados.

Este efluente, conforme el Anexo II de la Ley 24.051, sin duda constituye una sustancia que reúne características peligrosas como residuo ecotóxico en tanto exceda los parámetros permitidos de acuerdo con las normas reglamentarias respectivas..." (el subrayado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Confirmaron la posición asumida por los sentenciantes los testigos especialistas que depusieron durante el debate:

- El testigo Ingeniero Químico Alejandro R. Álvarez (Departamento de Ingeniería de Procesos y Gestión Industrial de la Universidad Nacional de Tucumán) expuso en su informe - Expte 400563/2011- y durante el debate que "...Ninguna de las muestras cumplen con el máximo admisible de Demanda Química de Oxígeno establecido por la Resolución 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud, que rige los límites máximos para el volcado de efluentes en la Provincia de Tucumán que indica que dichos máximos deben ser menor a 250 mg O₂/L. Una muestra presenta una demanda química de oxígeno de 2756 mg O₂ y la otra de 124235 mg O₂/L (...) Conclusiones: el volcado de las muestras analizadas en cursos de agua afectarían gravemente la vida acuática de arroyos, ríos y embalses, al reducir fuertemente el Oxígeno disuelto de los mismos, y tampoco pueden emplearse para riego, puesto que aumentaría la salinidad de los suelos [...] la muestras de efluentes, cuyos parámetros analíticos están detallados en los Protocolos 4164-11, 4164-11, 5212- 11, 5213-11, no pueden emplearse para riego por su efecto contaminante, puesto que aumentarían notablemente la salinidad de los suelos, afectando a los cultivos [...] la vinaza es un efluente [...] que cuando se vuelca en un río o lago genera un consumo bastante cantidad de oxígeno, entonces consume y mata peces, produce crecimiento de algas... evita que ingrese la luz solar y produce aerobiosis,



generando que el río o lago se transforme en un pantano con gases tóxicos que afecta a la vida en general en el lago o río..." (el subrayado me pertenece).

- La testigo Inés O'Farrel (Bióloga e investigadora del CONICET) en su informe en el Expte 400563/2011, que fuera luego ratificado en el debate de autos, destacó que "...el vuelco de efluentes sin tratamiento a canales de riego implica un alto riesgo para la población dado que los procesos naturales de recuperación y retroalimentación del ecosistema no pueden ocurrir bajo estas condiciones extremas. Estas aguas se convierten en un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus, hongos [...] que podrían afectar a la salud humana en forma directa o indirecta [...] compuestos son tóxicos para la mayor parte de formas de vida acuática, además de ser estéticamente indeseables en virtud de su olor [...] en el caso presentado del ingenio La Florida, el efluente se conecta con canales de riego, lo que implica que la presencia de patógenos o contaminantes es directamente tóxica para los cultivos o sus consumidores..." (el subrayado me pertenece).

En conclusión, la postura de la defensa en orden a que la vinaza no es un residuo peligroso o ecotóxico es desacertada.

En efecto, en los casos bajo análisis, como se verá a continuación, se está en presencia de vinaza sin tratar que a criterio de los técnicos que intervinieron en autos es un desecho contaminante producido por los ingenios azucareros, generado a partir de la producción de etanol a través de la fermentación de la caña de azúcar.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Y en autos al haberse encontrado la misma sin tratar en planta, en estado puro, se tornó en un residuo efectivamente peligroso y contaminante (Art. 55 "Capítulo IX. Régimen Penal" de la ley 24.051), un ecotóxico de la Clase 9 H12 del Anexo II de la ley 24.051.

Así, como se desprende de la sentencia, se corroboró que el Ingenio en cuestión vertió vinaza en más de 80 millones de litros, que de los informes químicos la misma superaba ampliamente la demanda de oxígeno permitida por la normativa local y que efectivamente causó daños en el medio ambiente (la flora, la fauna, el suelo y el agua) y se tradujo en eventos de suma peligrosidad para la salud de las personas de El Palomar.

Como se dijo, la pretensión defensiva de falta de acreditación en autos de la existencia de un residuo peligroso debe ser descartada en cuanto se corroboró en autos que la vinaza en estado puro lo es.

E) Análisis de los casos de autos:

Zanjada la calidad de residuo peligroso y contaminante de la vinaza en estado puro, resta establecer si en autos fue correcta la corroboración de los sucesos objeto de investigación, esto es, si la salud pública fue puesta en peligro mediante la realización de las conductas descritas en el art. 55 de la ley 24.051, si se produjo una contaminación efectiva del ambiente natural, y si los incusos deben responder conforme el art. 57 de la misma ley.



Sobre esto, adelanto, que tal como se desprende de los términos de la sentencia y la valoración probatoria realizada por los magistrados del "a quo" de la que se dio acabada cuenta, se debe descartar la falta de acreditación de los sucesos alegada por la defensa.

En efecto, se ha corroborado con acierto que J. A. R. F. -presidente del Directorio de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio y Destilería La Florida, en tres hechos- y a J. R. Coronel -Gerente General de la empresa, en los últimos dos hechos- vertieron residuos peligrosos -vinaza pura- provenientes del Ingenio y Destilería La Florida (conducido por la firma Los Balcanes S.A.) hacia un canal de riego denominado "Este" que en su recorrido traspasa la localidad de El Palomar, departamento Jiménez, provincia de Santiago del Estero.

Hecho N° 1

Entiendo que se tuvo por debidamente acreditado el vuelco de vinaza al Canal del Este de fecha 10/08/2011 y que el mismo llegó hasta la localidad de El Palomar, afectando a los pobladores.

Lo expuesto se acredita con la denuncia efectuada por la señora Irma Ramona Díaz, la constatación realizada por el Jefe de la Patrulla Ambiental del Grupo Policía Científica del Escuadrón 55 "Tucumán" de Gendarmería Nacional, alférez Chicauala en la inspección ocular correspondiente.

Además huelga rememorar sucintamente lo depuesto durante el debate por los testigos: Ricardo R. Rojas -se inició una acción de amparo debido a que la vinaza pasaba frente a la escuela de El Palomar, luego de que la vinaza circuló por el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

canal aparecieron peces muertos flotando y vegetación seca-, Hugo Alexis Chicahuala -el efluente salía del Ingenio hacia el canal a cielo abierto que continúa hasta la localidad del El Palomar frente a la Escuela N° 621-, Irma Ramona Díaz -efectuó la denuncia que se contaminaba, había olor a vinaza y cenizas que afectaron a la salud del pueblo con enfermedades y con cáncer-, y Rubén Dip -durante el año 2011 se dictaron resoluciones de multa al Ingenio La Florida por arrojar vinaza-.

Además se tiene especialmente en cuenta el antecedente judicial del Juzgado de Instrucción Federal de Tucumán Expte. N° 94/10 "Rojas, Ramon Ricardo vs. Ingenio y Destilería la Florida s/ Acción de Amparo" en donde se hizo lugar a la medida cautelar y se ordenó al ingenio la prohibición de derivar afluentes industriales ecotóxicos (vinaza) mediante los canales de riego y abstenerse de producir derrames.

En consecuencia, correctamente se estableció que **"...de la documental incorporada se infiere que este hecho no fue accidental ni eventual como lo sostuvo la defensa, sino que la vinaza arribaba hasta esa localidad santiagueña por falta de una buena gestión en la administración del desecho de la destilería. Tan es así, que hubo advertencias administrativas y judiciales de cesar con esa conducta, las que fueron incumplidas.**

No se encontraron constancias de que hubiera un permiso para arrojar la vinaza en el Canal del Este. Es así que antes



de que se produjera este hecho, **la autoridad administrativa tenía conocimiento de que se utilizaba el canal para el almacenamiento, pero en diversas ocasiones intimó a la empresa Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida a revertir esa situación con la aplicación de sanciones o recomendaciones de adecuación (entubación y plan de trabajo) del tratamiento del efluente.**

Se encuentran **acreditadas las molestias que el vuelco de vinaza ocasionó a la población con su olor desagradable, que interfiere el diario acontecer de la rutina de los habitantes, como resulta del informe suscripto por la Lic. Robledo de García, el personal que estaba trabajando en el canal debió interrumpir sus tareas por la contaminación. Además, los vertidos de vinaza ocasionaron la muerte de peces que se encontraron en la orilla del canal a la altura de El Palomar y afectó a la vegetación de las proximidades de ese cauce...**" (la negrita me pertenece).

Hecho N° 2

Sobre este suceso también considero que acertadamente se probó que el 30/10/2012, la empresa presidida y gerenciada por los imputados provocó durante varios días el desborde de vinaza desde su lugar de almacenamiento de efluentes hacia el canal pluvial -continuación natural del cauce del "Canal del Este"-, de 86 millones de litros de vinaza sin tratamiento previo, que afectó a la población de la localidad de El Palomar, departamento Jiménez de la provincia de Santiago del Estero.

El hecho se acredita con: la denuncia realizada por la señora Claudia Elizabeth Giménez antes le defensoría del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Pueblo, lo oportunamente informado por el Comisionado Municipal de El Arenal al señor Fiscal de Estados de Santiago del Estero, la corroboración de la falta de funcionamiento de la Planta de Evaporación Forzada y Compostaje -realizada como consecuencia del Convenio de Reconversión Industrial suscripto por la empresa y la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación- al momento del suceso, la verificación del hecho el día 31/10/12 por parte del personal técnico de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero y el Director de medio Ambiente de la provincia, la denuncia de la Directora de la Escuela N° 621 ante la Defensoría del Pueblo.

Además, se valoró lo expuesto por los testigos: Ingeniero Químico Juan Carlos Targa -acreditó que la vinaza es un ecotóxico con alta carga orgánica y alta cantidad de sales-, Licenciado Sergio Rubén Zaltz -en orden a que la vinaza es un secuestrador de oxígeno con un DBO superior a 1000 y que si la misma circula por un curso de agua la vida es inviable, estimó el volumen arrojado en más de 80 millones de litros-, Ingeniero Rubén Dip -para la época no estaba permitido arrojar vinaza había una medida cautelar que lo prohibía, multaron reiteradamente al Ingenio por incumplimientos, se constataron la rotura de precintos en la válvulas para permitir el volcado de vinaza y que la vinaza consume oxígeno y mata a los peces-, Ingeniero Alfredo Montalván -existía una prohibición de almacenamiento y uso de canales para acumulación de vinaza, es



contaminante porque produce afectación al agua-, Doctor Martín Díaz Achával -se verificó que se había producido un vuelco con millones de litros de vinaza, se suponía que desde la vigencia del Plan Vinaza Cero debían eliminarse los reservorios de vinaza, el olor a vinaza es inconfundible puede descomponer a una persona-, Ana Cecilia Castellini, Claudia Elizabeth Giménez (Directora Escuela N° 621 de El Palomar) -un canal atraviesa la localidad, el agua que llegaba tenía olor nauseabundo, no se podía estar del olor, en el canal habían peces por esa agua no quedó ninguno-, Fátima del Carmen Seliz -vivía cerca del cana, pasaba mucha vinaza, a la noche se sentía más el olor, hubo animales que murieron, algunos pobladores se enfermaron con broncoespasmos y manchas en la piel- R. Serafín Sierra -sentía el mal olor, era muy fuerte, era vinaza casi pura, se perjudicó las plantas y animales-, Elio Arnaldo Aguirre -el olor no dejaba dormir a la noche, olor similar a un pozo ciego, había peces en el canal nada quedo vivo-, Rubén Dip -se dictaron vario actos administrativos instando a la empresa a adecuarse, se pusieron precintos en las válvulas que fueron rotos, los imputados conocían que volcar vinaza estaba vedado, se avisó sobre la posibilidad de rebalse de los reservorios y no se tomaron los recaudos necesarios ni cesaron con el volcado ilegal-.

Por ello, con acierto los sentenciantes entendieron que frente a este suceso, **"...el Ingenio y Destilería La Florida no se encontraba autorizado a evacuar sus efluentes en el Canal del Este y menos aún, utilizar su cauce como reservorio, por la posibilidad de generar un perjuicio a la población de El Palomar..."** (la negrita me pertenece).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Hecho N° 3

Por último, también tengo como debidamente probado por el "a quo" el último suceso acaecido el 14/01/2013, que consistió en un nuevo derrame de vinaza en estado de descomposición, por el mismo canal pluvial que atraviesa la localidad de El Palomar, departamento Jiménez de Santiago del Estero. El hecho afectó a los pobladores por los malos olores, que se secura la vegetación de las cercanías del canal y la proliferación de insectos.

Lo expuesto se acredita mediante la denuncia de vuelco del 12/01/2013 y la presencia de informes administrativos (nota del 15/01/2013 del Ing. Dip, nota del 18/01/2013, informe del Ing. Zaltz del 29/01/2013 -Exte. Admin. N° 10/620/2013) que daban cuenta de la existencia de los reservorios de vinaza, la apertura intencional de las mangas de bombeo liberando la vinaza aguas abajo hacia El Palomar, entre otros datos de interés. Resolución N° 17 del 15/01/2013 multando con \$500.000 porque en la inspección se observó vinaza en el canal troncal y válvulas que arrojaban vinaza al canal

El hecho denunciado además fue constatado por personal de la Defensoría del Pueblo de Santiago del Estero y de la Secretaría de Medio Ambiente de Tucumán que corroboraron que se estaba realizando bombeo de vinaza por el Troncal I y que el derrame llegó hasta El Palmar.



También se valoró lo expuesto por los testigos: Ingeniero Zalts -que no estaban sacando vinaza con los camiones. La hipótesis más probable era la colocación del caño por debajo del nivel del reservorio. Se rompió el bardo, había tierra removida y operarios trabajando alrededor del caño-, Díaz Achával -labró acta que constataba que había vinaza en los canales, había la mitad de lo que había en la primera inspección. El 15/01/2013 hubo mucha lluvia, se rompió el tabique del reservorio y se volcó gran cantidad de vinaza al troncal afectando El Palomar, por ello Rojas hizo la denuncia. No pudieron controlar la escorrentía por los canales y rompieron los taludes produciéndose el desastre-, Ingeniero Montalván, Iván David Stupniki -constató que la contaminación venía del Ingenio de Tucumán y que los canales eran a cielo abierto en contacto con la naturaleza y los animales. Vio animales tomando agua del canal, la vegetación a los lados estaba seca-, testigo Heredia -entrevistó a gente del lugar que le dijeron que hubo una crecida del caudal que ocasionó efectos negativos en la población- y Esteban Augusto Aybar Critto -inspeccionó la zona de derrame de vinaza, los canales continuaban siendo utilizados por la empresa, había una pérdida de vinaza. Constataron que la vinaza llegó hasta El Palomar-.

Por ello, con acierto los sentenciantes entendieron que **"...la autoridad de control efectuó numerosas intervenciones continuas tendientes a lograr que cesara la contaminación hacia El Palomar. También se evidencian intentos flexibles a fin de lograr que la empresa se adecuara a la normativa ambiental, otorgándoles plazos, adecuación de los planes de**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

trabajo, recomendaciones y advertencias. A pesar de ello, el Ingenio no interrumpió su proceder, y afectó nuevamente a la población de El Palomar.

[...] se advierte la **inexistencia de una causa accidental que produjera la ruptura de los muros de contención, ya que el titular de la Secretaría de Medio Ambiente hizo referencia a los vuelcos deliberados y a la rotura intencional del muro de contención para dejar fluir la vinaza.** Por otra parte, se hizo referencia, y así lo dijo el testigo Dip, que vieron a empleados de la firma trabajar en el lugar de bombeo y que les requirieron que no dejaran pasar vinaza aguas abajo del canal..." (la negrita me pertenece).

En consecuencia, a partir del plexo probatorio reseñado en autos, y pese a las objeciones formuladas por la parte recurrente, han quedado debidamente demostrado que las conductas juzgadas que le fueran atribuidas a los encausados responsables de la firma Ingenio La Florida, han configurado los tipo penal previsto en el art. 55 de la ley 24.051, ya que existe sobrada prueba de cargo para confirmar que dicho ingenio por medio de sus responsables (art. 57 de la ley 24.051) causaron con su accionar un peligro suficiente como para poner en riesgo la salud pública y además, produjeron una contaminación efectiva del ambiente natural (muerte de peces y de flora y afectaciones a la salud de los pobladores de El Palomar)



Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiente fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto de los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

En consecuencia, como se adelantó corresponde desechar los agravios defensas que fueran analizados en este acápite.

F) Respecto del agravio dirigidos a cuestionar la falta de acreditación del aspecto subjetivo -dolo- de la figura penal y la ausencia de intervención personal de los defendidos en los hechos, entiendo que la crítica no encuentra sustento en las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, de ellas se desprende que las conductas desplegadas por los encartados como responsables de la empresa se encuentran acertadamente comprobadas a través de datos objetivos irrefutables.

Sobre el particular, el "a quo" comenzó asentando su postura respecto del dolo eventual establecido en cabeza de Coronel yR. F. , entendiendo que para tenerlo por configurado que "...debe acreditarse en la psiquis del sujeto activo la representación y la voluntad, que deben complementarse sin pretender prescindencia tanto de una cuanto de otra. Es igualmente necesario, en nuestra opinión, analizar a estos efectos las posibilidades que tuvo el agente de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

conocer y de evitar la realización del tipo penal, pues sólo cuando la posibilidad de prever la realización del tipo haya sido calificada (o privilegiada) será procedente, político-criminalmente, la mayor pena que implica la atribución a título de dolo (conc.: Pérez Barberá, Gabriel, ob.: "El Dolo Eventual ...". Hammurabi, Buenos Aires)...".

Luego estableció que los incusos debían responder por comisión por omisión atendiendo a la posición de garante que ostentaban.

Así se refirió que "...se les reprocha la comisión por omisión del ilícito de peligro de contaminar, ello por ser propietario y gerente de la persona jurídica Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. - Ingenio y Destilería La Florida. Esta relación jurídica los erige en dominadores del hecho, en tanto normativamente son quienes deben arbitrar los recaudos pertinentes para evitar que los efluentes producidos por ello puedan contaminar.

Su actividad económica creó un riesgo de elevadas proporciones, así por cuanto fue acreditado el gran volumen de efluentes de vinaza vertidos en el lugar de su almacenamiento (Canal del Este), de más de 45 km de extensión -gran parte de material-, habiendo construido además taludes de tierra para su contención. Ratifica ello sus posiciones de garantes por conducta precedente que los erige...".

Además, se estableció que ambos tenían conocimiento del peligro que generaban con su accionar en tanto "...cada uno de



los desbordes contaminantes fueron precedidos de actuaciones administrativas en las que advertía a los encartados de la necesidad de arbitrar mecanismos de prevención de futuras realizaciones de los riesgos jurídicamente no permitidos; en todos los casos seguidos de conductas omisivas.

Las indiferencias posteriores a cada uno de los peligros creados materializadas, inferencia de "ceguera ante los hechos", son -parafraseando a Roxín- "...indicios con capacidad expresiva de su concurrencia, circunstancias de las que se puede deducir una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos" (aut. y ob. cit., P. 430) o su resignación o conformidad con el resultado.

Debe ponderarse que el uso del Canal del Este para almacenamiento le fue prohibido a la empresa mediante medida cautelar y posterior resolución definitiva dictada por magistrado federal (de la que se hizo amplia referencia ut supra) y que se constató la rotura de los precintos colocados (por disposición de la autoridad administrativa) en las compuertas del ingenio desde donde se producía la descarga al canal.

Más aún, el testigo Ing. Dip, declaró (ver 3° hecho) y así lo hizo constar en nota enviada al imputado Rocha F. , que había observado "... un día a la siesta de mucho calor, estaban dos camiones parados y dos bombas sacando agua hacia abajo, hacia Santiago del Estero", esto es, operarios de su empresa bombeando vinaza desde el lugar de almacenamiento (no autorizado) hacia el canal que atraviesa la localidad de El Palomar...".





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Ahora bien, no resulta desacertada la posición asumida por el "a quo" sobre la cuestión, más aún cuando el recurrente no logra refutar con sus argumentos la sólida argumentación brindada por los sentenciantes.

En efecto, Coronel y R. F. como consecuencia de la actividad económica que desarrollaban generaron un riesgo prohibido que debía ser contrastado con la posición de garante que ostentaban y les demandaba la necesidad de arbitrar los medios necesarios a fin de prevenir hechos de contaminación como los que a la postre se configuraron.

Es más, de las constancias de autos surge que ambos imputados tenían conocimiento cierto del peligro para el medio ambiente que generaba su actividad económica atendiendo a que los tres hechos contaminantes probados en autos fueron precedidos de actuaciones administrativas y hasta judiciales que los advirtieron de la necesidad de tomar medidas futuras para prevenir los resultados negativos de esa actividad riesgosa.

Más los imputados, pudiendo prevenir la acción contaminante, fueron indiferentes a las advertencias y actividades preventivas solicitadas, las que fueron desoídas y omitidas por ellos, lo que derivó en la comisión por omisión dolosa -eventual- de los sucesos objeto de investigación.

Sobre esta última cuestión, tengo dicho que el comportamiento humano relevante para el derecho penal, puede presentarse bajo dos aspectos diferentes, la conducta activa,



-acción, en sentido estricto-, que caracteriza a las imputaciones por comisión; y el no hacer lo debido, considerado, en principio, como una conducta pasiva, propia de las imputaciones por omisión. Si bien ambas pueden fundamentar una imputación dolosa imprudente, las estructuras de los tipos objetivos que las integran son distintas, y, por ello, presentan diferencias en las exigencias probatorias y de fundamentación respecto de sus extremos, sin que resulte una cuestión menor el hecho de que en la tipicidad omisiva no existe un nexo de causación, sino de evitación.

Se ha discutido mucho acerca de la definición de los parámetros que permiten distinguir la acción de la omisión - sobre todo en casos de difícil categorización, en base a que, por lo general, todo el que omite cumplir un mandato de acción, a la vez, realiza otro comportamiento distinto al obligatorio. Sratenwerth ("Derecho Penal. Parte General I", 4ta. Edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 455) refiere tres criterios que se utilizan, en la actualidad, para realizar la distinción de los supuestos de doble relevancia: que la cuestión sea resuelta normativamente, según cual sea la gravedad de la irreprochabilidad; que se tome en cuenta una omisión solamente si la responsabilidad penal no se puede vincular a una acción del autor; y que lo decisivo constituya la cuestión sobre si el autor ha causado el resultado mediante un empleo positivo de energía o si ha empleado su energía frente a un curso causal desencadenado de otro modo.

De las tres fórmulas mencionadas, la última constituye la tesis considerada dominante, cuya aplicación debe realizarse mediante una serie de comprobaciones. En primer lugar, debe





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

establecerse si el autor dio impulso a la cadena causal que llevó al resultado, para luego verificar si este impulso es típico, antijurídico y culpable; es decir, si ese impulso productor de un resultado es delito. Una vez descartado el injusto activo culpable, hay que indagar si haciendo lo que era posible, el autor omitente hubiera evitado el resultado (cfr. Bacigalupo, "Principios de derecho penal, parte general", pág 391, 5ta. Edición, Ed. Akal, Madrid, 1998).

Se desprende de estos conceptos, que hay demandas disímiles en la determinación de los sujetos responsables (competentes) en la comisión y en la omisión. Respecto de estos últimos, se requiere que se encuentren en la obligación de garantizar la integridad de determinados bienes jurídicos o evitar las amenazas que provengan de una fuente de peligro -posición de garante-; que hayan sido capaces de realizar la acción debida -que les haya sido exigible-; y que al realizarse un juicio sobre la probabilidad hipotética de la acción omitida se concluya que podían, de ese modo, evitar el resultado (sobre la connotación de los tipos penales, y su verificabilidad y refutabilidad, ver Ferrajoli, "Derecho y Razón", 3era. Edición, pág. 121, Ed. Trotta, Madrid 1998).

De acuerdo a las particularidades de la descripción de los hechos reseñados ut supra, nos encontramos entonces, como se dijo, ante la comisión por omisión de un delito doloso.

Así, reitero, del derrotero de los sucesos, luce evidente que J. A. R. F., en su carácter de presidente



del Directorio de la firma Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. Ingenio y Destilería La Florida -en tres ocasiones- y de J. R. Coronel, en su calidad de Gerente General de la empresa -en los últimos dos sucesos imputados-, a quienes, normativamente, por la posición de garante que ostentaban y habiendo sido advertidos en reiteradas oportunidades, con su accionar desidioso omitieron el deber que les corresponde de arbitrar los recaudos pertinentes para evitar que los efluentes producidos por el Ingenio contaminaran el medio ambiente.

Frente a todo lo expuesto y habida cuenta que la parte recurrente no ha logrado rebatir la posición asumida por el "a quo", se advierte que la decisión del tribunal, se encuentra, a mi entender, debidamente fundada.

G) El último agravio esbozado por la defensa criticó por arbitraria la determinación de la reparación ordenada en la sentencia.

Así, se entendió, al igual que durante el debate, que erró el "a quo" al tener en cuenta los oportunos ofrecimientos de reparación presentados por la defensa en la ocasión de intentar suspender el proceso a prueba, además, que el monto establecido carece de fundamentación toda vez que el cálculo del mismo no se determinó en base a los hechos y probanzas producidas durante el debate.

Sobre el punto, los magistrados sentenciantes, previo a proceder a la cuantificación de la reparación del perjuicio, recordaron el requerimiento del MPF quien había postulado que se estableciera la obligación solidaria de los imputados a pagar proporcionalmente la reparación del daño ambiental





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

causado y que si el tribunal entendía que la misma debía ser en especie, se determinará en función del listado de elementos que los acusados habían ofrecido previo a la celebración del debate y que se fijara como suma dineraria la valuación de aquella propuesta en especie, estimada en setecientos treinta mil dólares (U\$ 730.000).

Luego, se recordaron las estipulaciones de los arts. 41 de la CN, 29 del CP y en particular el art. 28 de la ley 25.675 (Ley de Política Ambiental Nacional. Presupuestos Mínimos para gestión Sustentable) en cuanto establece que *"El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder..."*.

También se dio cuenta de la Declaración de la ONU sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU, resolución 40/34 del 29/11/1985) que dispone entre los derechos que asistencia a las víctimas, el de una pronta reparación del daño que haya sufrido.

Por último, acertadamente se enfatizó que *"El reproche penal [...] armoniza con el deber de reparación que surge de*



las numerosas sanciones administrativas ex ante impuestas a la razón social Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. y se ancla con lo normado por el Art. 29 de la Ley 25675, en tanto determina que "... Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas', inversión probatoria que en modo alguno habilita juicio de exención de responsabilidad...".

Ahora bien, el agravio defensorista se centra en que el tribunal "a quo" al establecer el monto a reparar, no lo determinó en base a los hechos y probanzas producidas durante el debate y que no se debió haber valorado los oportunos ofrecimientos realizados al intentar suspender el proceso a prueba.

Recordemos el "a quo" estimó que "...Los habitantes de El Palomar sufrieron: a- los malos olores que expide la vinaza tal como lo relataron los vecinos y los docentes; b- en el medio en el que desarrollan sus actividades cotidianas se produjo una proliferación de insectos, entre ellos moscas que son nocivas para la salud por las enfermedades que pueden transmitir; c- el anegamiento de campos y caminos con vinaza; d- la imposibilidad de los niños de asistir a la escuela, ya que como lo dijo el maestro Elvio Arnaldo Aguirre, quien explicó que para llegar a la institución educativa es necesario cruzar un badén el que fue cubierto por la cantidad de vinaza que circulaba por el canal; e- el impedimento de la población de servirse del agua limpia del canal para dar de beber a sus animales y otras actividades.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

[...] la provincia de Santiago del Estero incurrió en gastos al ejercer los mecanismos de control y constatación en las diversas inspecciones oculares y la utilización de equipos especializados. A su vez, la realización de análisis de laboratorio por las muestras recolectadas, entre otros.

El alcance de la obligación de dar que aquí se establece guarda correlación -en menos- con la propuesta de reparación ex ante formalizada por los encartados y la persona jurídica que representan al articular incidencia de probation (concedida por este Tribunal y revocada por el Ad Quem), pero que, por imperio de la teoría de los actos propios, exterioriza que los ahora condenados entendieron proporcional y prudente el alcance de la reparación. Este acto precedente abona criterios de equidad.

En consecuencia, de lo requerido por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, se estima corresponde condenar a los encartados y a la razón social Compañía Azucarera Los Balcanes S.A., solidariamente, al cumplimiento de la siguiente obligación de reparación patrimonial:

A- en relación a la comunidad de El Palomar, provincia de Santiago del Estero: 1. Instalación de un pozo de agua potable; 2. Construcción de casa para albergue docente (4 dormitorios y dos baños); 3. Construcción de posta sanitaria tipo Caps (dos habitaciones y un baño); 4. Construcción de un galpón techado y con piso de mosaicos destinado a esparcimiento y juego infantiles; 5. Instalación de un cerco



perimetral olímpico y portón de ingreso para la Escuela No 612 "Melitón Camaño"; 6. Compra y colocación de tapa de pozo ciego; 7. Construcción de puente peatonal; 8. Provisión de guardapolvos y útiles escolares para 100 alumnos del establecimiento escolar; 9. Otorgamiento de Becas Estudiantiles en la Universidad de San Pablo de Tucumán (20 becas);

B- en relación a la provincia de Santiago del Estero, para el Sistema de Control de Monitoreo Permanente: 1. Provisión de una camioneta 0km, doble cabina, 4x4; 2. Provisión de dos cuatriciclos 0km, 4x4, 750 cc;. 3. Provisión de lancha tipo Comité de Cuenca (artículo 29, inc. 1 y 2 del C.P. y artículos 28 y 30 de la Ley 25.675)..."

Ahora bien, las quejas defensoras deben ser descartadas.

En primer lugar, pues de la simple lectura de la sentencia se colige que los magistrados del "a quo", al contrario de lo alegado por la defensa, fundaron y estimaron correctamente los perjuicios ocasionados por los tres derrames de vinaza al medio ambiente, a la población y al Estado corroborados en autos, por lo que entiendo que la misma es proporcional y prudente.

En segundo término, porque no se presenta irrazonable que se haya tomado como parámetro para la determinación en especie de la reparación los oportunos ofrecimientos realizados por la defensa, pues es claro que de ellos se desprende cual es la capacidad económica con la que cuentan los incusos para hacer frente a la reparación, más teniendo en cuenta que la reparación patrimonial a la postre establecida resulta ser menor que aquella oportunamente ofrecida atendiendo a que se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

dejaron fuera bienes que para la época de la sentencia la acusación estimó ya no eran necesarios.

H) El último término, resta expedirse sobre el único agravio esgrimido por los acusadores en sus remedios procesales quienes basaron sus reclamos entendiendo que el tribunal de juicio incurrió en la errónea interpretación y aplicación de las reglas de mensuración de la pena prevista en los arts. 40 y 41 del C.P.

Al efecto, detallaron una serie de agravantes, a las que me remito en atención a la brevedad, que consideraron no fueron debidamente valoradas por el "a quo" a la hora de condenar a los inculos al mínimo de la pena (3 años de ejecución condicional) establecida en el art. 55 de la ley 24.051 -en cuanto se remite al art. 200 del CP-, cuando en su oportunidad se había solicitado se condenara al imputado R. F. a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, multa y costas del proceso y a Coronel a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, multa y costas del proceso.

Es del caso recordar que he señalado de manera constante que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como la aquí planteada, toda vez que la posibilidad del juicio de revisión sobre la fijación de la pena impuesta, no sólo corresponde en caso de arbitrariedad, como supuesto en que lo controlable es la falta de motivación o su contrariedad, sino también en relación a la corrección de la aplicación de las pautas fijadas por el



derecho de fondo -arts. 40 y 41 del C.P.- (cfr. en lo atinente y aplicable, causa N° 847, "WOWE, Carlos s/ recurso de casación, rta. el 30/10/98, reg. N°13535; causa N° 1735, "DEL VALLE, Mariano s/ recurso de casación", rta. el 19/11/99, reg. N°2221.4; causa n° 1646, "BORNIA DE MERLO, Walter s/ recurso de casación", rta. el 22/02/00, reg. 2427.4; todas de Sala IV, entre varias otras).

Por ende, resulta claro que la individualización de la pena tal como lo he sostenido de manera constante al votar en diversos precedentes de esta Cámara, es revisable, según cual sea el vicio atribuido en tal sentido al fallo, ya sea desde el aspecto de la fundamentación, como en relación a la aplicación de las disposiciones de carácter sustantivo que la regulan, aunque varias de esas pautas dependen de las características del hecho juzgado, caso en el cual deberá recurrirse al examen del *factum* que el tribunal consideró acreditado (cfr. mi voto en la causa nro. 847: "WOWE, Carlos s/ rec. de casación", reg. N°13535 rta. el 30/10/98, de Sala IV, entre muchos otros).

En esa dirección, Hans Heinrich Jescheck dijo: "A la idea tradicional de que la individualización de la pena era un asunto perteneciente a la discrecionalidad judicial fue vinculada a la concepción de que la decisión acerca de la medida de la pena era un dominio del juez de instancia y que, en consecuencia, su supervisión estaba ampliamente vedada al tribunal de casación. Por el contrario, hoy queda claro que la resolución acerca de la individualización de la pena constituye aplicación del Derecho tal y como pueda serlo la decisión acerca de la cuestión de la culpabilidad y, por ende,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

está sometida por completo al control judicial de casación" ("Tratado de Derecho Penal. Parte General", Comares, año 2002, págs.950 y ss.).

A su vez, eso es así en vinculación directa con el alcance que se le ha asignado al recurso de casación, pues a la luz de la correcta interpretación del art. 8.2.h del Pacto de San J. de Costa Rica, para que exista una verdadera revisión ante el juez o tribunal superior, es necesario otorgarle al instituto casatorio -como etapa del proceso penal- el carácter de recurso eficaz que garantice suficientemente al imputado el examen integral del fallo (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 4428, "LESTA, Luis Emilio s/recurso de casación", rta. el 23/09/04, reg. Nro. 6049; y causa Nro. 4807: "LÓPEZ, Fernando Daniel s/ recurso de queja", rta. el 15/10/04, reg. Nro. 6134; causa FSM 2362/2011/T01/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/08/16, reg. N° 1024/16.4; y causa FCB 94030022/2012/T01/CFC1, "Alderete, Maximiliano Fernando Javier s/ recurso de casación", rta. 4/12/2019, reg. N° 2444/19.4, todas de Sala IV).

Ahora bien, tal como ya lo he señalado en diversas oportunidades, la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr. los votos del suscripto en las causas Nro. 1785, "TROVATO, Francisco Miguel Ángel s/recurso de casación",



rta. el 31/05/2000; reg. N° 2614; causa n° 6414, "PALACIOS, Miguel Ángel s/ recurso de casación", rta. el 20/02/2007, reg. N°8264; y causa FMS 2362/2011/TO1/9/CFC3, "AHEL, Sergio Daniel Enrique s/ recurso de casación", rta. el 23/0816, reg. N° 1024/16.4; entre varias otras, todas de la Sala IV de la C.F.C.P.).

A su vez, resulta claro que las circunstancias o elementos que en sí mismos considerados configuran la acción típica no pueden ser valoradas para graduar la pena a imponer. Sin embargo, junto a las demás pautas de mensuración, pueden ser evaluadas al efecto considerándolas, no ya en su mencionada eficacia cualitativa, sino cuantitativa, es decir, en su gravedad o entidad.

Consecuentemente, también, por ejemplo, si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador con relación al tipo penal en cuestión, y así considerado no puede ser valorado por el juez a los fines de la imposición de una pena, sí puede tener incidencia, como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido.

Ello, del mismo modo que ocurre con el tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el delito, así como en relación con los medios de los que se valió el delincuente, que en cada caso adquirirán según su intensidad un diferente valor indiciario de la gravedad del hecho o peligrosidad del agente, aun cuando en abstracto configuren el injusto penal, pues, como ya he dicho, admiten grados que reflejan la intensidad.

Así, en el caso en concreto, se debe concluir que el tribunal de la instancia anterior motivó fundadamente la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

determinación de la pena, valorando correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes que operan como pautas en la mensuración de la pena impuestas a los nombrados, a tenor de lo normado en los arts. 40 y 41 del C.P.

En este sentido, en primer término, teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por los encartados, se descartó la existencia de inimputabilidad o atenuantes en sus comportamientos, así que *"...en su proceder no existió ninguna causa de justificación, es decir, de exculpación mediante las cuales, se pudiera haber disipado la culpabilidad de los encausados.*

[...] *los acusados no actuaron bajo un estado de justificación ni necesidad disculpante, y tampoco existió coacción alguna en contra de los mismos; no se dieron en el caso, circunstancias de que hayan actuado bajo un miedo insuperable, como tampoco se comprobó en el presente proceso, que se les haya exigido otra conducta. En ese orden de razonamiento, esta magistratura considera que en lo que respecta de manera estricta, a la punibilidad de los encausados, tampoco existieron en la presente causa, excusas absolutorias que pudieran dar lugar a disculpa alguna..."*.

Luego, se asentó la posición del tribunal en orden a los baremos a tener en cuenta en la determinación y fundamentación de la pena en el caso concreto, en particular la gravedad de la culpabilidad, esta como *"...concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad*



del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y, en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, págs. 801/802)..."

Ahora bien, en primer término, tuvieron en cuenta como agravantes "...la naturaleza de las acciones atribuidas, la cantidad de personas intervinientes, los medios empleados, la extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado.

[...] se evalúa la manera de actuar de los precitados acusados con relación al tipo penal de la acción punible genérica del delito: 'envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general' [...] se deben resaltar las acciones realizadas por los acusados para la consumación del delito.

[...] surge de la prueba arrojada al proceso que tanto R. F. como CORONEL actuaron con plena conciencia de que lo arrojado era contaminante, el rol que cada uno asumió en la comisión del ilícito, el hecho de ser presidente y gerente de la compañía -respectivamente-, con capacidad de modificar el curso de la acción. [...] CORONEL, tenía la capacidad de influir en la toma de decisiones, desde su puesto jerárquico en la empresa (gerente general), experto en los hechos que se le acusan (por ser doctorado en bioquímica)





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

firmando los planes de trabajo y participando en las inspecciones.

Los encartados -que actuaban en el centro de decisión de la empresa a cargo de la explotación de Compañía Azucarera Los Balcanes S.A.- Ingenio y Destilería La Florida -tenían pleno conocimiento de que la misma a la fecha de los hechos no se adecuaba en su funcionamiento a las regulaciones ambientales vigentes y, en lo que aquí interesa, no brindaba tratamiento alguno a sus efluentes, por lo que les constaba que su volcado en cursos de agua tenía aptitud para provocar daño ambiental y, al menos potencialmente, a la salud.

[...] deben valorarse edad, educación y costumbres: respecto del imputado R. F. , al momento del hecho (primer hecho 11/08/2011) tenía 59 años de edad (fecha de nacimiento 18/03/1952), revistiendo la condición de empresario de reconocida trayectoria; y en cuanto al encausado CORONEL, que al momento del hecho (segundo hecho 30/10/2012) tenía 41 años (nacido el 30/12/1970), con un nivel educativo universitario y post universitario, desempeñándose en un cargo gerencial.

Se conjuga ello con el principio de proporcionalidad de la pena, labor en la que se encuentra no solo la reincidencia de sus conductas con la gravedad del ilícito penal, materializada en los grandes volúmenes de efluentes peligrosos..."

Por otro lado, como atenuantes en favor de los inculpos se



computaron "...la falta de antecedentes penales computables, y la sujeción al proceso concurriendo a las sucesivas audiencias bajo la simple citación.

Del mismo modo en que se referencian las conductas precedentes, no puede ser soslayado la toma de conciencia ecológica asumida ex post de la consumación de los ilícitos por los encartados y la razón social que los vincula...".

Por todo ello, los sentenciantes estimaron que correspondía aplicar como sanción la pena para J. R. CORONEL de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000,00) y costas; para J. A. R. F. en tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil (\$100.000,00) y costas. Debiendo a su vez los penados cumplir con las reglas de conducta fijadas en los incisos 1o y 3a del artículo 27 bis del C.P. por el término de dos años.

De esta manera, se puede concluir que los motivos alegados por los recurrentes no logran demostrar que el *quantum* de las penas impuestas por los sentenciantes sean desproporcionadas o injustificadas, sino que exhiben una mera disconformidad con la evaluación realizada por el Tribunal al determinar la pena.

Por lo expuesto, como las partes recurrentes no han logrado demostrar que el juzgador haya dictado un fallo arbitrario o en violación de las leyes de la sana crítica racional, deviene adecuado concluir que la sentencia em cuanto a la determinación de la pena se presenta como un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde rechazar los agravios planteados en torno al monto de las penas impuestas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

IV. A partir de las consideraciones expuestas propongo al acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por: el defensor particular, doctor Eduardo Enrique Rothe, en representación de J. A. R. F. y J. R. Coronel; la Fiscal General, Dra. Indiana Garzón y el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. Raúl Julio Cesar Abate, asesorado por los Drs. Julio Marcelo Acuña y Ricardo Agustín Pérez Neme; sin costas en la instancia por haberse efectuado un uso razonable del derecho al recurso (arts. 530, 531 y 532 del CPPN y art. 8, inc. 2, ap. h, de la CADH).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. Coincido con los fundamentos expuestos por el colega que me precede en el orden de votación y adhiero a su propuesta de rechazar el planteo de nulidad de la sentencia por violación a los principios de imparcialidad del juzgador y acusatorio, y a las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

II. También comparto, en lo sustancial, las consideraciones del voto precedente y adhiero a la solución de rechazar las impugnaciones efectuadas por la defensa en punto a la orfandad probatoria para acreditar la ecotoxicidad de la vinaza en los términos del anexo II de la ley N° 24.051, y que esta última haya producido contaminación a un cuerpo receptor en los tres hechos investigados en autos.



II.a. En el *sub examine* se encuentra suficientemente probado que la vinaza es una sustancia ecotóxica, clase 9 código H12 del anexo II de la ley 24.051. Me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias a las consideraciones vertidas por el colega Hornos para arribar a dicha conclusión.

Agrego, sin embargo, que deben desestimarse las quejas de la defensa sobre la ausencia de "pericias específicas" para determinar los extremos aludidos en el decreto 831/93, reglamentario de la ley 24.051, para que una sustancia pueda ser clasificada como un residuo ecotóxico. En opinión de esa parte, esa "falencia" no podía ser suplida por las declaraciones testimoniales de Sergio Rubén Zaltz, Inés O' Farrell o Alejandro Raúl Álvarez puesto que ellos *"genéricamente se limitaron a indicar que la vinaza afecta los niveles de oxígeno en el agua, sin que hayan indicado de modo científico su eventual influencia respecto de la vida humana"*.

Ahora bien, el decreto reglamentario al que alude la defensa en modo alguno exige que ineludiblemente se deba efectuar una pericia determinada para concluir en la ecotoxicidad de una sustancia. Por el contrario, en su anexo IV, solo exige que para determinar sus características de riesgo se evalúe *"...si es capaz de (...) causar o contribuir significativamente a un aumento de enfermedades graves irreversibles o enfermedades discapacitantes reversibles"*.

Efectuada esa aclaración, destaco que la Dra. Inés O' Farrell, Bióloga e investigadora del Instituto de Ecología, Genética y Evolución de Buenos Aires (IEGEB) del CONICET-UBA, no solo prestó declaración testimonial durante el juicio oral celebrado, sino que elaboró un informe que obra incorporado a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

la causa (cfr. fs. 785/vta. del expte. 400.653/2011). Por aquel documento emitió una rigurosa opinión respecto a si las muestras tomadas del efluente industrial conllevan algún riesgo o peligro para la salud pública y se exployó sobre las circunstancias aludidas en el sobredicho decreto reglamentario.

Si bien el contenido de esa pieza ya surge del voto que antecede, dada la importancia de sus conclusiones las reitero. Así la experta concluyó: *"(e)l vuelco de efluentes sin tratamiento a canales de riego implica un alto riesgo para la población dado que los procesos naturales de recuperación y retroalimentación del ecosistema no pueden ocurrir bajo estas condiciones extremas. Estas aguas se convierten en un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus, hongos (...) que podrían afectar a la salud humana en forma directa o indirecta. La DBO ("demanda bioquímica de oxígeno") y DQO ("demanda química de oxígeno") elevadas son indicadores ecológicos de gran cantidad de materia orgánica que al ser descompuesta en condiciones anaeróbicas (sin oxígeno) producen amonio, ácido acético, sulfuro de hidrógeno y metano. Estos compuestos son tóxicos para la mayor parte de formas de vida acuática, además de ser estéticamente indeseables en virtud de su olor. Las especies químicas nitrogenadas (...) en exceso inducen metahemoglobinia infantil y cáncer gástrico. En el caso presentado del ingenio La Florida, el efluente se conecta con canales de riego, lo que implica*



que la presencia de patógenos o contaminantes es directamente tóxica para los cultivos o sus consumidores (...) Además de los efectos negativos sobre el cultivo por deficiencia de oxígeno, la reducción de elementos tales como hierro y manganeso a formas divalentes más solubles puede crear condiciones tóxicas".

En consonancia con lo expresado, en oportunidad de rendir declaración testimonial la investigadora del CONICET y especialista en contaminación de aguas superficiales y del funcionamiento de los sistemas naturales, amplió los términos del sobredicho informe.

Señaló respecto a los resultados del laboratorio de las muestras extraídas del cuerpo de agua que recibía los efluentes industriales del Ingenio La Florida: "(l)os valores eran realmente altísimos (...) de la demanda biológica de oxígeno, el DQO, el fosforo total y la temperatura. Valores realmente que demostraban un deterioro marcadísimo del sistema". Explicó: "(l)o que expresa la DBO y la DQO es que hay una cantidad de materia orgánica que tarda mucho en degradarse, incompatible con una salud ambiental. Los valores (...) son superiores al Riachuelo (...) son valores altísimos (...) no se va a dar la vida. No va a haber fitoplancton. No va a haber zooplancton, no va a haber peces (...) la biota normal de un sistema acuático no va a estar. (...) Lo único que puede vivir ahí son organismos como las bacterias, los hongos, los virus que pueden traer serios problemas. No solo para el desarrollo de la vida acuática sino para quien haga uso de esa agua, cualquier uso, sea riego, sea de vida, sea lavado, lo que fuere que estuvieran haciendo".





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Aclaró también que, según su opinión, el efluente puro que registra ese nivel de DBO y de DQO con una temperatura tan elevada no puede ser utilizado para riego. Sino que tiene que tener un proceso o tratamiento previo de dilución para que disminuyan esos valores. De lo contrario, explicó, se permitiría el crecimiento de un sinnúmero de organismos potencialmente tóxicos o muy tóxicos.

Finalmente, señalo que la propia empresa confeccionó una ficha técnica de seguridad del producto vinaza (suscripto por el condenado Coronel) en el que se informa a la autoridad de control que ese efluente es un *"...líquido con elevada carga orgánica y demanda química de oxígeno, por lo que en altos volúmenes de vertido en cursos de agua representa un riesgo ambiental"* (cfr. fs. 752 del expte. 400.653/2011).

En consecuencia, corresponde desechar los agravios defensistas y concluir que la vinaza, en estado puro, es una sustancia ecotóxica, clase 9 código H12 del anexo II de la ley 24.051.

II.b. En punto a los agravios de la defensa sobre la falta de acreditación de la contaminación de un cuerpo receptor, entiendo necesario efectuar las siguientes puntualizaciones.

La ley 24.051, sancionada el 17 de diciembre de 1991, en su artículo 2° puntualiza que: *"...será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño,*



directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”.

El artículo 55 de la mencionada ley dispone que: “Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”.

En esa línea, el artículo 57 contiene una cláusula de responsabilidad y agrega que: “cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o, representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir”.

De esta forma, las disposiciones penales contenidas en la ley 24.051, se dirigen a la protección de dos bienes jurídicos: el medio ambiente y la salud. Para la consumación del delito no sólo debe verificarse una concreta lesión al primero de ellos sino también la creación de un peligro, aunque sea potencial a la salud de las personas.

Con relación a los bienes jurídicos en trato, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador– aprobado por ley 24.658 (sancionada el 19 de junio de 1996) en su artículo 11, “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, precisa que “(t)oda





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos" y agrega que "(l)os Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H. en adelante) entendió que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Pero también tiene una dimensión individual, en la medida de que de su vulneración pueden derivarse repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros. Es que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad (cfr. C.I.D.H. OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Colombia).

Aquella opinión consultiva resaltó igualmente que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares, entre otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no



solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En este sentido, la C.I.D.H. entendió que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna. Estas últimas disposiciones incluyen la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la C.I.D.H. ha hecho referencia al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. En este entendimiento, la Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna, y la salud en particular, que exige ciertas precondiciones necesarias para toda vida saludable, y que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua (cfr. C.I.D.H. OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 solicitada por la Republica de Colombia).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

En el orden interno, la reforma constitucional efectuada en el año 1994, incorporó el art. 41 de la C.N., dentro de un nuevo capítulo de la parte dogmática llamado "Nuevos Derechos y Garantías" que establece: "(t)odos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley".

De esta forma, el "reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, a que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostiene la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los estados federados y se persiga la tutela que prevé la



Carta Magna” (cfr. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios [daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo]).

En el mencionado precedente, el cuerpo judicial intérprete final de la Constitución sostuvo que “...la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.

*Existe un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente (entendido como *medio ambiente natural*), el desarrollo sustentable y los derechos humanos. Esta interrelación se ha afirmado desde la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, donde se estableció que el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida. Se afirmó en esa ocasión la necesidad de balancear el desarrollo con la protección del medio ambiente, lo que fue ratificado en la Declaración de Río sobre el Medio*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Ambiente y el Desarrollo (Principios 3 y 4). En ésta los Estados coincidieron en que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Que la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo para responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

En el caso, teniendo como base esas balizas interpretativas, se encuentra debidamente acreditado que mediante los derrames de vinaza ocurridos en los tres hechos juzgados (acaecidos el 10 de agosto de 2011, el 30 de octubre de 2012 y el 14 de enero de 2013) se generó una concreta lesión al medio ambiente mediante uno de los verbos típicos enumerados por el art. 55 de la ley 24.051 (contaminación) y un peligro potencial a la salud de las personas.

Contaminar significa introducir al medio ambiente cualquier factor que anule o disminuya sus funciones bióticas (cfr. Cafferatta, Néstor Alfredo, *La utilidad de la experticia en la comprobación del cuerpo del delito penal ambiental por residuos peligrosos*, p. 580 -con cita de Mateo J. Magariños de Melo-).

En ese contexto, no sólo los informes de los profesionales Alejandro Raúl Álvarez y Inés O' Farrell dan cuenta de la contaminación producida y del consecuente riesgo potencial para la salud de las personas (cfr. fs. 670/671, 785/787 y 852 del expte. 400.653/2011) sino también las



declaraciones testimoniales brindadas por aquéllos y por otros expertos durante el juicio. Me remito -a fin de evitar reiteraciones innecesarias- al detalle efectuado en el voto que antecede.

Por lo demás, se encuentran debidamente acreditados también los inconvenientes y malestares que los derrames de vinaza produjeron en la población (cfr. en este punto la declaración testimonial del Lic. en Biología Sergio Rubén Zaltz -a cargo del Programa de Monitoreo Permanente- y de diversos vecinos y habitantes de la zona afectada -que se detallan en el voto que antecede-; el informe obrante a fs. 260/262 de la causa N° 32.185/2012; y, principalmente, lo consignado por la Gendarmería Nacional a fs. 295/297 del expediente citado).

En ese sentido, la ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica -examinada en el voto precedente-, permite descartar las quejas efectuadas por la defensa, a la vez que revela el acierto de la calificación legal escogida.

El tribunal tuvo por demostrado que el Ingenio La Florida utilizaba el Canal del Este (obra hídrica destinada al riego sin concluir) para almacenar la vinaza que generaba su actividad industrial, producto de la destilería del alcohol.

De esa forma el sentenciante explicó que ese canal es a cielo abierto, con una traza de Oeste-Este y una longitud total de 64,5 km desde el Ingenio hasta la localidad de El Palomar en la provincia de Santiago del Estero. Puntualizó que está conformado por paredes de material en la mayoría de su recorrido en la provincia de Tucumán, aunque cercano al límite





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

con la provincia vecina su cauce ya es de tierra. Que la empresa cerró dos extremos de ese canal mediante compuertas (en el lado este, cerca del límite interprovincial), generando un piletón de aproximadamente 45 km de longitud para almacenar transitoriamente el desecho industrial. Ésta era luego extraída por medios mecánicos (camiones bomba) y usada para fertirriego, método por el que se dispone de la vinaza (pura o diluda, según el caso) para regar suelos infértiles.

La metodología empleada por el Ingenio La Florida para disponer de ese efluente era conocida y aprobada por las autoridades (cfr. fs. 174/176, 179 y 746 del expte. 400.653/2011; y Res. 40 [SEMA] obrante a fs. 934/935 del citado legajo). La suscripción del Convenio de Reconversión Industrial el 14 de septiembre de 2012 (obrante en el sistema lex 100) da la pauta de que las autoridades habían brindado la autorización necesaria para reservar transitoriamente la vinaza en el Canal del Este.

Es cierto que llamativamente esa autorización fue conferida en contraposición a la resolución del 29 de julio de 2011 de la justicia federal de Tucumán que dispuso "la prohibición de arrojar vinaza en canales de riego y canales públicos, y específicamente se abstendrá de producir derrames y/o toda forma de eliminación de efluentes en las inmediaciones de la localidad de 'El Palomar'" (...) bajo supervisión del Gobierno de la Provincia de Tucumán y/o



Organismo que este determine, en mérito a lo considerado precedentemente".

No obstante ello, desde el 19 de septiembre de 2012 se intimó en reiteradas ocasiones a la empresa para que, en función de la sobredicha manda judicial, se abstenga de arrojar vinaza en canales de riego público e informe un plan para disponer del efluente generado por la zafra 2012 y acumulado hasta ese momento en el Canal del Este (cfr. fs. 14 sumario administrativo 470/630 - Letra S - Año 2012). Es decir, la autorización conferida cesó claramente en el instante en el cual -aunque tardíamente, a más de un año de dictada la resolución judicial- comenzaron las incesantes intimaciones administrativas para que el Ingenio modifique su sistema de disposición de vinaza.

Ahora bien, sin perjuicio de la autorización prestada hasta ese momento, la guarda provisoria de ese desecho industrial debía realizarse exclusivamente en el Canal del Este (cerrado por dos compuertas) y conllevaba la prohibición de vuelco de la vinaza en ríos, arroyos, lagunas o cualquier tipo de cuerpo de agua. Es decir, ese permiso se había otorgado dentro de determinados parámetros para que la actividad se mantenga en el plano del riesgo permitido.

Sin embargo, se constató que ese efluente, en infracción a la autorización conferida, se reservó por fuera de los límites aprobados. Ello, surge de las inspecciones realizadas por las autoridades de control (cfr. fs. 6 del sumario administrativo 366/620 - Letra C - Año 2012) y fue explicado por el Ingeniero Alfredo Montalvan, por entonces Secretario de Estado de Medio Ambiente de la provincia de Tucumán, en la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

audiencia testimonial prestada durante el juicio oral. Ese funcionario explicó que no estaba declarado que la empresa iba a acumular la vinaza en el canal Troncal y en el colector La Virginia (cfr. audiencia del 10/5/2023).

Por lo demás, una vez intimada la empresa a que presente un plan de trabajo para remover la vinaza acumulada y se abstenga de arrojar desechos a los canales de riego público, incumplió reiteradamente con todos los compromisos asumidos. Ello, motivó el dictado de resoluciones por las que se instruyó sumario e impuso diversas multas a la empresa, tal como fue explicado por el anterior ponente y surge de la prueba recabada (cfr. fs. 23/25 y 64/69 del sumario administrativo 470/630 - Letra S - Año 2012; fs. 5/9 y 20/25 del sumario administrativo 366/620 - Letra C -Año 2012; fs. 13/16 del sumario administrativo 5/620 - Letra S - Año 2013; y fs. 9/11 del sumario administrativo 10/620 - Letra S - Año 2013).

Esas transgresiones, entre otras que señalaré *infra*, generaron que el efluente traspasara la frontera con la provincia de Santiago del Estero (cfs. fs. 41/50 del expte. 400.653/2011) y arribara a El Palomar (cfs. fs. 37/43 y 295/297 de la causa 32.185/2012), ocasionando todas las consecuencias nocivas explicadas.

En síntesis, en los tres casos bajo estudio se elevó el riesgo por sobre el nivel permitido, transformándolo en uno prohibido, y por ende en jurídicamente relevante.



III. Los agravios defensivos tendientes a cuestionar la intervención en los hechos por parte de los imputados J. A. R. F. y J. R. Coronel y sobre la falta de acreditación del aspecto subjetivo -dolo- deben ser desestimados.

En la sentencia recurrida, se condenó a R. F. y a Coronel como coautores del delito previsto en el art. 55 de la ley 24.051, al primero por los tres hechos juzgados y al segundo por los dos últimos sucesos, acaecidos en los años 2012 y 2013.

Reitero en este punto que conforme lo exige el art. 57 de la ley N° 24.051 se debe acreditar la intervención personal del imputado en el hecho.

En ese sentido, R. F. en esa época era el propietario de la empresa Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. (que explotaba el Ingenio La Florida) y el presidente de su directorio (cfr. fs. 642/643 del expte. 400.653/2011). Coronel, mientras tanto, ostentaba los cargos de gerente general, administrador general y apoderado de la sociedad. En virtud de ello, atendió inspecciones, presentó diversa documentación para conseguir los permisos provinciales requeridos para continuar con la actividad industrial, acompañó y suscribió los cronogramas de trabajo necesarios para eliminar la vinaza acumulada y asumió compromisos en nombre de la empresa para adecuar su actividad a las exigencias de la autoridad de control (cfr. fs. 174/176, 744/750 y 780/781 del expte. 400.653/2011).

De ese modo, no caben dudas, con base en lo expuesto, que R. F. y Coronel, como administradores de la sociedad,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

tomaban decisiones de relevancia y expresaban la voluntad social de la empresa.

Cuando se verifican delitos cometidos en el ámbito de estructuras organizadas (ente ideal), caracterizadas por la división de tareas y funciones, la responsabilidad de sus directivos, administradores de hecho y socios debe fundarse sobre la base de los deberes y obligaciones de vigilancia y control del accionar de los sujetos que cumplen funciones en cargos inferiores y que, tal vez, realizan materialmente el verbo típico. Pues es deber de aquellos que crearon, organizaron y dirigen la firma, y en su caso del directorio que la gestiona, asegurarse que la empresa lleve a cabo su actividad -en este caso, industrial- de manera segura y correcta.

Es que la actuación de la empresa por fuera de las normas legales es necesariamente una decisión dirigida, aprobada o aceptada por los socios en calidad de tales, los administradores de hecho y el directorio de la sociedad anónima, por la que deben responder conforme establece la ley de sociedades.

En lo que concierne a ambos encausados, son responsables por los incumplimientos relativos a la falta de adecuación de las tareas necesarias para controlar el riesgo generado. Contaban con la posibilidad real de incidir en el curso del suceso típico, en tanto tuvieron a su cargo una fuente de peligro que los hizo garantes de la no producción del



resultado. Es por ello que habrá de concluirse que tuvieron un protagonismo esencial en la configuración del delito al no tomar las decisiones y medidas pertinentes para evitar las consecuencias del riesgo generado por la actividad industrial que realizaba la empresa.

En cuanto a la configuración del tipo subjetivo, el dolo, tradicionalmente definido como conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo, puede ser diferenciado en tres tipos para lograr así su distinción con las diversas formas de culpa (consciente e inconsciente). El dolo directo o de primer grado es definido como un dolo de propósito ya que en este supuesto ingresa lo que el sujeto persigue o tiene en miras; el dolo indirecto o de segundo grado abarca todas las consecuencias que aunque no las persigue el sujeto prevé que se producirán con seguridad; y el dolo eventual supone que el sujeto no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro sino que sólo estima que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad.

La *teoría de la voluntad* ha distinguido al dolo eventual de la culpa consciente, afirmando que el primero se verifica cuando quien se representa la producción del resultado obra con indiferencia frente a la eventualidad de su producción, mientras que actúa con culpa consciente quien se representa el resultado y obra en la creencia o con la expectativa de que el resultado no se va a producir. Por su parte, la más moderna *teoría de la representación* sostiene que basta con comprobar que el autor apreció que la realización del tipo no es





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

improbable como consecuencia de su obrar, siendo irrelevante cualquier indagación sobre su actitud anímica interna.

De los criterios sintéticamente expuestos se sigue que en el caso del primer hecho (R. F.) y segundo suceso (R. F. y Coronel) los encausados obraron con dolo eventual. En efecto, estaban al tanto de las limitaciones y parámetros impuestos por las autoridades para tratar y desechar el efluente vinaza.

Destaco en este punto que algunos de los precintos que habían sido colocados por las autoridades en las válvulas de descarga hacia el Canal del Este para evitar nuevos vuelcos fueron rotos de manera deliberada para continuar reservando allí vinaza. Conocían que mediante sus acciones y omisiones probablemente se realizaría uno de los verbos típicos (contaminar) mediante la manipulación de un residuo peligroso que podía generar un daño ambiental y, consecuentemente, un potencial peligro común para la salud. Reitero en este punto que la propia empresa confeccionó una ficha técnica de seguridad del producto vinaza (suscripto por Coronel) en el que se informa que es un "líquido con elevada carga orgánica y demanda química de oxígeno, por lo que en altos volúmenes de vertido en cursos de agua representa un riesgo ambiental" (cfr. fs. 752 del expte. 400.653/2011).

Por lo demás, fueron advertidos e intimados en diversas ocasiones por las autoridades de control para que adecúen su accionar, ya sea de manera urgente dada la inminencia del daño



(por posibles lluvias que harían rebalsar los reservorios) o, incluso, otorgando exiguos plazos para ello.

Sin embargo, a pesar del conocimiento del riesgo generado, decidieron hacer caso omiso a las innumerables advertencias dadas, incumplieron los compromisos asumidos y continuaron con su accionar, aceptando las consecuencias riesgosas que previsiblemente su forma de actuar ocasionaría. Me remito, en este punto, al detalle y referencias de la prueba que surgen del voto que antecede para evitar reiteraciones innecesarias.

Ahora bien, las circunstancias que rodearon al tercer hecho, ocurrido el 14 de enero de 2013, difirieron de las anteriores lo que me lleva a disentir con las conclusiones del colega Hornos en torno al tipo de dolo que se verificó en ese suceso.

En este caso, si bien en la sentencia se señaló que los imputados obraron con dolo eventual, ello no se condice con los términos utilizados por el *a quo* para tener por acreditado ese hecho. Se afirmó que, en esta ocasión, *"...el titular de la Secretaría de Medio Ambiente hizo referencia a los vuelcos deliberados y a la rotura intencional del muro de contención para dejar fluir la vinaza..."*.

La circunstancia señalada, en cuanto a la directa intención de derramar vinaza hacia El Palomar, a su vez, se condice con la prueba recabada.

En efecto, surge que debido a las lluvias producidas días antes de ocurrido el hecho se hicieron diversas inspecciones a las zonas afectadas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

En la primera de ellas se buscaba constatar, entre otras circunstancias, el avance de las medidas requeridas a la empresa para el cierre definitivo de la válvula por la que se derivaban los efluentes al Canal del Este y el retiro de la vinaza acumulada en el Canal Troncal I en infracción a lo permitido. Se verificó así el 7 de enero de 2013 (una semana antes de producido el suceso) que la empresa, hasta ese momento, no había cumplido con los trabajos para asegurar el cierre definitivo de la sobredicha válvula, por lo que *"...la vinaza se encuentra en el canal, generando fuerte hedor por su descomposición y la presencia de abundantes moscas y demás insectos en la zona"*. En cuanto a la situación en el Canal Troncal I, se constató que *"...se mantiene el muro de contención aguas abajo del punto de bombeo original, evitando de ese modo que la vinaza avance hacia el Colector Virginia. Aguas arriba, la empresa realizó sangrías en taludes, para conducir la vinaza acumulada hacia el punto de bombeo, el cual fue instalado durante la zafra 2012 para fertirriego. En dicho punto de bombeo, se agregaron dos bombas a la existente para la carga de cisternas. Según declaraciones del encargado del campo (...) se está realizando fertirriego por surcos y de cabecera en fincas con caña de poca altura, durante las 24 hs."* (el destacado es de la presente). En virtud de ello, se recomendó que la empresa, sin importar las condiciones climáticas, lleve a cabo urgentes medidas para reestructurar el sistema de disposición de vinaza y un seguimiento constante



de su avance (cfr. fs. 10/11 del sumario administrativo 366/620 - Letra C - Año 2012).

En posteriores inspecciones realizadas para verificar el cumplimiento del desagote del canal, se constató que la cota del nivel del agua se mantenía estable y que **el punto de bombeo y carga de camiones** (metodología por la que la empresa se comprometió a vaciar la vinaza acumulada), **estaba inactivo** (cfr. fs. 2/3 del sumario administrativo 05/620 - Letra C - Año 2013). Que **no se observó en el lugar durante el tiempo que duró la inspección (una hora y media) trabajar la estación de bombeo** con algún camión que cargue la vinaza; que las mangas que se utilizan para esa carga no tenían los goteos característicos que demuestran su uso; y que **no había huella alguna de humedad en la zona de tránsito y carga de camiones** (cfr. constatación realizada el 14 de enero de 2013 por el Coordinador General del Programa de Monitoreo Permanente a fs. 260/262 de la causa 32.185/2012).

Otra comisión que concurrió a la zona afectada el día del hecho (14 de enero de 2013), compuesta por el Secretario de Medio Ambiente, el Director de Medio Ambiente, el Director de Recursos Hídricos y el Jefe de Distrito de Riego, observó que **"...*(e)l sistema de bombeo instalado (...), al momento de la inspección, estaba siendo utilizado para trasvazar la vinaza contenida por el muro, en forma deliberada, hacia el canal aguas abajo (...)* ante la llegada de las autoridades de la SEMA, los operarios, interrumpen el bombeo, por lo que se dejó instrucciones a esos operarios de cese de bombeo y trasvase de vinaza en forma inmediata, retirando los caños allí instalados (...)** (s)e realizó además la **colocación de dos caños en el muro,**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

para facilitar la conducción de vinaza por el canal aguas abajo...". Se constató, además, "...*(e)n el muro, desde aguas abajo, el desmoronamiento del suelo que lo conforma, debido a la descarga de vinaza a través de los caños y por bombeo (cfr. fs. 4/7 del sumario administrativo 5/620 - Letra S - Año 2013, los destacados son de la presente).*

Se hizo mención también a que los referidos empleados y obreros del Ingenio que trabajaban en el lugar corrían cuando llegaban los funcionarios para inspeccionar la zona (cfr. declaración testimonial de Rubén Dip).

En razón de ello, el Director de Medio Ambiente cursó una nota a Coronel, en su carácter de gerente general del Ingenio La Florida, por el que se lo intimó a cesar con los vuelcos de vinaza a la localidad de El Palomar, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. En dicha nota informó que "...*en la zona del Canal Troncal I, donde el ingenio La Florida almacena vinaza para su posterior bombeo a camiones y disposición para riego de fincas cañeras, pudimos observar que el punto de bombeo y carga de camiones estaba inactivo, por lo que continuamos aguas abajo del punto de bombeo, hasta el último tapón de contención de vinaza constituido por ingenio donde pudimos observar que **se estaba bombeando vinaza en forma deliberada aguas abajo del tapón, como así también la colocación reciente de un caño de trasvase de vinaza. Este, y otros caños de trasvase, estaban dejando pasar vinaza aguas abajo en forma deliberada y con presencia de operarios...***" (cfr.



fs. 8 del sumario administrativo 5/620 - Letra S - Año 2013, los destacados son de la presente).

Asimismo, se hizo mención en otra de las inspecciones realizadas a que hubo una **apertura intencional con máquinas del muro de contención** que impedía que la vinaza pase aguas abajo y llegue hasta El Palomar (cfr. fs. 2 del sumario administrativo 10/620 - Letra S - Año 2013). Esa constatación generó una nueva intimación (esta vez directamente aR. F. como presidente del directorio de la empresa) para que se reestablezca de manera urgente el muro derribado (cfr. fs. 1 del sumario administrativo 10/620 - Letra S - Año 2013), lo que fue cumplimentado en horas de la tarde de ese mismo día.

La colocación de los sobredichos caños para el trasvase de vinaza y la rotura del último tabique de contención que impedía, hasta ese momento, que ese efluente llegue libremente al curso de agua camino a Santiago del Estero también se constató en la verificación que realizó el mismo día del hecho el coordinador general del Programa de Monitoreo Permanente (cfs. fs. 260/262 de la causa 32.185/2012).

Las conductas antes relatadas, que directamente generaron y permitieron que la vinaza llegue a El Palomar motivaron el dictado de diversas resoluciones administrativas por las que se instruyó sumario al Ingenio al entender que obró de mala fe en el tratamiento de la vinaza (cfr. fs. 13/16 del sumario administrativo 5/620 - Letra S - Año 2013; y 9/11 del sumario administrativo 10/620 - Letra S - Año 2013).

Frente a este escenario, la defensa no brindó una explicación plausible que controvierta las circunstancias que se desprenden de las actuaciones administrativas labradas en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

cada una de las ocasiones que se inspeccionó la zona en torno al suceso en cuestión.

En definitiva, advertida de las lluvias que con seguridad iban a acontecer, la empresa se había comprometido a remover la vinaza acumulada en los canales de riego utilizando un sistema de bombeo y camiones. Sin embargo, se constató que ese método no estaba siendo utilizado, sino que, en su reemplazo, en un primer momento, se estaba direccionando la vinaza mediante caños operados por empleados del Ingenio aguas abajo tras el muro de contención hacia El Palomar. Luego, en una segunda instancia, directamente con máquinas se habría derribado el muro de contención para permitir el paso libre de la vinaza. Todo ello me lleva a concluir que, para la configuración de este suceso, los imputados obraron con dolo directo ya que no cabía representarse solo como posible la contaminación, sino que, directamente, se persiguió ese resultado.

Sentado lo anterior, cabe concluir que las acciones y omisiones de R. F. y Coronel aportaron condiciones jurídicamente relevantes al acontecer causal de los sucesos que culminaron con la producción del resultado lesivo y con la generación de un peligro potencial a la salud por la actividad industrial riesgosa realizada. Esas consecuencias se presentaban como manifiestamente previsibles -por lo menos en los dos primeros sucesos imputados- a partir de las múltiples intimaciones y advertencias administrativas cursadas, y de



segura producción en el último suceso. Frente a ello, y contando con la posibilidad real de incidir en el curso del suceso típico, continuaron con su accionar ocasionando las consecuencias ya explicadas.

V. En punto a las quejas de la defensa respecto a la arbitrariedad de la sentencia en la determinación de la reparación del daño ambiental ocasionado, comparto también las consideraciones realizadas por el colega Hornos, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

VI. En cuanto a la mensuración de la pena realizada en la sentencia, sostuve desde antiguo y en numerosos precedentes que *"...la consideración de los factores para (su) determinación, es una facultad propia de los jueces de mérito, siendo necesario para la procedencia de la impugnación sobre dicha cuestión que el recurrente demuestre que en tal decisión se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas para el juicio de mensura punitiva, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia"* (cfr. Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, causas N° 23.560, *Iman, Diego Miguel*, rta. el 26 de septiembre de 2006; N° 22.278, *Jany, Andrés J.*, rta. el 31 de octubre de 2006; N° 16.220, *Attardo, Mario Alejandro*, rta. el 28 de diciembre de 2006; N° 17.834, *Vicente, Javier Omar*, rta. el 3 de mayo de 2007; N° 30.936, *Corbalán, Hernán Domingo* s/recurso de casación, rta. el 18 de septiembre de 2008; N°





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

27.732, Pérez, Isidro Héctor s/recurso de casación, rta. el 16 de octubre de 2008; N° 23.569, Navarro, R. Santos s/recurso de casación, rta. el 1 de diciembre de 2009; entre muchas otras; y Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, causa N° CCC 6.705/2012/TO1/CNC1, Jimenez, Roberto Claudio y otros/robo en tentativa -reg. N° 246/15, 416/15, 418/15, y 420/15-).

Mientras en la imputación del injusto culpable el análisis es predominantemente retrospectivo, pues reconduce a lo ya acontecido afirmándose con el dictado de la sentencia que un sujeto cometió un hecho reprochable punitivamente, la determinación de la sanción apunta, en significativa medida, a una consideración prospectiva y de futuro. Por tal razón, la consecuencia punitiva y su ajuste al caso concreto debe incluir, centralmente, aspectos preventivo especiales.

Dicha respuesta sancionadora debe guardar adecuado correlato con la intensidad antijurídica del hecho y con el grado de responsabilidad del autor, como lógica consecuencia de los principios de ofensividad, proporcionalidad y culpabilidad. A su vez, al no ser posible determinar con exactitud cuál es el monto de pena que resulta proporcional a la culpabilidad del sujeto activo, el límite al arbitrio del juzgador radica en la razonabilidad de la sanción aplicada.

Informa dicha razonabilidad el principio de proporcionalidad de la pena, también estrechamente vinculado con la justicia material como valor primordial al que debe



tender la sanción. Así, en la determinación concreta de la sanción por parte de los magistrados deben quedar reflejados tanto la específica gravedad del hecho sancionado como el grado de merecimiento de pena por parte del sujeto condenado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció rango constitucional al principio de proporcionalidad de la pena, estableciendo que *"...son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional"* (cfr. Fallos 314:424).

Con fundamento en el principio de culpabilidad, también el alto tribunal explicitó que *"...en cuestiones de índole sancionatoria (rige) el criterio de la personalidad de la pena, que en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva como subjetivamente"* (cfr. Fallos 316:1190), pues *"no basta la mera comprobación de la situación objetiva (...) sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo en virtud del principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable..."* (cfr. Fallos 320:2271).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Es una insoslayable baliza interpretativa al momento de individualizar la pena que sea proporcionada al hecho cometido (cfr. Fallos 314:441 y 318:207), debiendo el juez, a tal fin, tomar fundamentalmente en cuenta las pautas y datos contemplados por los artículos 40 y 41 del Código Penal, y especialmente -por resultar en alguna medida criterios que engloban a los restantes-, la gravedad del hecho cometido, en términos de ofensividad objetiva, y el grado de culpabilidad del autor, en términos de ofensividad subjetiva.

De tal forma, y teniendo en cuenta que, como principio, la graduación de las sanciones dentro de los límites fijados por las leyes respectivas, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (cfr. Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; C.S.J.N. S.330.XXXV, *San Martín, Rafael Santiago*, entre otros¹), sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta con exclusivo sustento en la propia cantidad de pena fijada, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria.

En la especie, coincido con las consideraciones vertidas en el voto que antecede para concluir que la fijación de la pena impuesta a Coronel fue realizada por el *a quo*, con ajuste a las reglas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Sin embargo, disiento con el colega propinante en cuanto a la sanción impuesta a R. F. . Ello, en tanto no



resulta proporcionada a la intensidad antijurídica de los hechos y a la respectiva responsabilidad que le cupo en los mismos.

Los acusadores habían solicitado se condenara al imputado R. F. a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, multa y costas del proceso y a Coronel a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, multa y costas del proceso.

El tribunal oral condenó a R. F. a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos cien mil (\$100.000,00) y costas como coautor del delito previsto y reprimido en el artículo 55 en relación con el artículo 57 de la ley 24.051 y artículo 200 del C.P., por contaminación en **tres** hechos en concurso real.

Por su parte, condenó a Coronel a la misma pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos ochenta y cinco mil (\$ 85.000,00) y costas como coautor de ese mismo delito aunque por contaminación en **dos** hechos en concurso real.

De este modo advierto que la pena impuesta a R. F. no resulta proporcional a la cantidad y gravedad de los sucesos por los que fue responsabilizado, ello en comparación con la pena que le fue impuesta a su consorte de causa, quien fue condenado por un suceso menos que el anterior. Máxime si se tiene en cuenta que si bien Coronel tenía un cargo jerárquico dentro de la empresa (gerente y administrador general), R. F. era el presidente de su directorio y, por ende, su máxima autoridad.

Destaco que la pena de multa aplicada en ambos casos sí fue modificada y disminuida en el caso de Coronel, teniendo en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

consideración que este último fue responsabilizado por un suceso menos que R. F. .

En este punto, el decurso argumental seguido por el tribunal para fundar la pena a aplicar al nombrado, incurre en omisiones, insuficiencias y fisuras lógicas que determinan su descalificación como acto jurisdiccional válido.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y por el Fiscal de Estado de la Provincia de Santiago del Estero, sin costas, anular parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la sanción impuesta a R. F. y proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer con el objetivo de asegurar una oportuna administración de justicia, y evitar la prolongación innecesaria del proceso. De allí que, con ajuste a la doctrina judicial y a los principios antes mencionados, se torna imperativo establecer una nueva determinación punitiva conforme y adecuada a la intensidad antijurídica y a la responsabilidad que le cupo en los sucesos R. F. .

Conforme sostuve en numerosos precedentes, corresponde fijar audiencia de *visu* en esta instancia de acuerdo a lo establecido por los arts. 40 y 41 del CP (cfr. causas N° FSA 22001044/2012/TO1/CFC2, *Juárez, J. Mauricio s/recurso de casación*, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. N° 1839/20; N° FCB 17250/2018/TO1/CFC1, *Corbacho, Roque R. y otro s/recurso de casación*, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg.



2060/20; N° 10746/2016/TO1/CFC1, *Tolozza J. Fernando y otros s/recurso de casación*, reg. 1585/20; N° 2799/2019/TO1/CFC1, *Risueño, Gonzalo s/recurso de casación*, reg. 1761/20; *Córdoba, Marcos Antonio y otros s/recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. 442/18; N° FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D' Elía, Luis Ángel s/ recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. 1510/18; y N° FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *SOSA, Rafael Gustavo y otros s/ recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. 1007/19, entre otras).

Sin perjuicio de ello, conociendo la deliberación de mis colegas, al solo efecto de alcanzar mayoría, adhiero a la solución propuesta por el voto del doctor Carbajo de reenviar las actuaciones al tribunal de mérito, para que con la debida celeridad y previa fijación de audiencia *de visu*, se determine la sanción que corresponde imponer a J. A. R. F..

Tal es mi voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Las plurales consideraciones vertidas en los votos de los colegas que me preceden -a cuyos fundamentos cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias-, permiten descartar la existencia de nulidades, arbitrariedades, vicios de logicidad o fundamentación en la sentencia impugnada y en la aplicación de la ley penal; todo ello en torno a los hechos y a la responsabilidad que le cupo a los imputados J. R. Coronel y J. A. R. F..

Por tanto, sus recursos de casación no pueden tener favorable acogida.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

Advierto sí, que me encuentro llamado a dirimir la medida de la pena impuesta a R. F. , en tanto el juez Hornos propuso confirmarla y el juez Mahiques propició anularla en base a una inequitativa equiparación en que se habría incurrido al fijarle una medida de sanción de igual tenor respecto a la determinada a Coronel (3 años de prisión en suspenso para ambos), cuando el primero de ellos responde por tres hechos y el otro por dos.

He sostenido como juez de esta Cámara que la fijación de la pena -que sucede luego de la declaración de culpabilidad (aquí confirmada)- se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio (Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547, entre otros) y representa la cúspide de su actividad resolutoria, considerándose una de las funciones autónomas del juez penal (cfr. "GONZÁLEZ, Horacio Rafael, FPA 1947/2018/TO1/CFC1, Reg. 1264/19 de la Sala IV, del 24/6/2019, entre otros).

Expuse en ese precedente, también, que la revisión de este tema en la Casación tiene límites relativamente estrechos y su análisis es muy acotado, precisamente por tratarse de una cuestión facultativa (vid., además, FSA 7481/2016/TO1/CFC2 "SOLER PÁEZ, Ariel Alfredo s/ recurso de casación", Reg. 320/19 de la Sala IV, del 14/3/2019).

No obstante -agregué, mutatis mutandi- que vista, precisamente, la horquilla de varios años de diferencia que proponen los tipos penales, esa discrecionalidad no puede ser



ejercida en forma libre y sin que esté sujeta a ningún control posterior.

Se trata, en palabras de Jescheck, de una "discrecionalidad jurídicamente vinculada", no sólo por los límites fijados por las leyes respectivas, sino por la culpabilidad y los fines de la pena (cfr. Tratado de Derecho Penal, parte general, 4° ed. Trad. J. L. Manzanares. Comares. Granada. España, 1993, p. 788) y, por tanto, sujeta al control excepcional en esta instancia, precisamente para reducir tal espacio de discrecionalidad cuando aparezca desproporcionada.

Es que al ejercitar esa atribución y sin perjuicio de que ese acto decisorio del juez contiene aquel componente individual, los jueces de la causa no pueden eximirse de imprimir el sello de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión jurisdiccional.

Tanto el ejercicio excesivo del ius puniendi estatal, como los casos de indulgencias exageradas o desmedidas sin apoyarse en las constancias del juicio -esencialmente teniendo en cuenta la cantidad y gravedad de los sucesos por los que fue responsabilizado, tal como sostiene el juez que me precede en el orden de votación y cuyos fundamentos, en esencia, comparto- significan una flagrante violación a la máxima de razonabilidad que debe respetar toda sentencia y, en consecuencia, un agravio irreparable a las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio.

Sin perjuicio de ello y a fin de garantizar a las partes el derecho al recurso y en las particularidades del caso, habré de proponer que se haga lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por los acusadores, sin costas,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL -SALA III-

se anule la pena impuesta al encausado J. A. R. F., disponiendo el reenvío de las actuaciones al tribunal a quo, para que, con la debida celeridad y previa sustanciación y audiencia de visu, determine la sanción que corresponde imponer al nombrado.

Ese es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el defensor particular, doctor Eduardo Enrique Rothe, en representación de J. A. R. F. y J. R. Coronel, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccs. Del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE -por mayoría- a los recursos de casación deducidos por los acusadores, sin costas, **ANULAR** la pena impuesta al encausado J. A. R. F., disponiendo el **REENVÍO** de las actuaciones al tribunal a quo, para que, con la debida celeridad y previa sustanciación y audiencia de visu, determine la sanción que corresponde imponer al nombrado (art. 530 y ccs. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

